

MEMORIA,
QUE DON FRANCISCO CABARRUS
PRESENTÓ
A SU MAGESTAD

PARA LA FORMACION
DE UN BANCO NACIONAL,

POR MANO

DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
CONDE DE FLORIDABLANCA,
SU PRIMER SECRETARIO DE ESTADO,

EN 22 DE OCTUBRE DE 1781.



MADRID MDCCLXXXII.

POR DON JOACHIN IBARRA IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.
CON SUPERIOR PERMISO.

MEMORIA

QUE DON FRANCISCO CABARRUS

PRESENTO

A SU MAGESTAD

PARA LA FORMACION

DE UN BANCO NACIONAL

Graviora manent.

DEL EXCELENTISIMO SEÑOR

CONDE DE FLORIDABLANCA,

SU PRIMER SECRETARIO DE ESTADO,

EN 22 DE OCTUBRE DE 1781.



MADRID MDCCCLXXII

CON SUPERIOR PERMISO.
POR DON JOACHIN IBARRA IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.

SEÑOR.



Desde que vine á establecerme en estos Reynos , no solo me dediqué á la práctica de mi profesion , sino tambien á estudiar la historia y estado actual del comercio Español , las causas de su atraso ^á respecto de otras naciones , y los medios que podian elevarle á su mayor esplendor , aprovechandose de las ventajas con que felizmente la providencia y la naturaleza han distinguido estas regiones.

Debí en esta parte no pocas luces á mi educacion , y he procurado despues aumentarlas y recti-

1 Las causas de la felicidad , ó desgracia de qualquiera nacion existen en sus leyes , é instituciones. El hombre , hablando políticamente, es por la mayor parte lo que quiere la ley que sea : Aplicado , activo, é industrioso , si lo fomenta , si lo protege , si lo asegura : holgazan y abandonado , si lo oprime , si lo esclaviza , si lo priva de la esperanza de mejor fortuna. La historia de todo el globo presenta en cada nacion y en cada siglo testimonios irrefragables de esta verdad ; pero sin ir á mendigarlos en las distantes y remotas , los hallarémos en nuestros Códigos , con solo querer meditarlos. Qualquier desórden , qualquier mal político tiene su origen en alguna providencia imprudente , ó en alguna ley rancia. La agricultura sufre los daños que le ocasionan los privilegios concedidos á la cria de ganados : los que trae consigo la vinculacion de los terrenos , y se resiente aun de los que le atraxo la antigua policia de granos. El contrabando nace , no solo de los crecidos derechos que se imponen sobre la introduccion de ciertas mercaderías , sino tambien de la ninguna relacion que tienen con la posibilidad , ó imposibilidad de eludirlos. Yo no debo hacer aquí un analisis prolixo de todas las leyes económicas , que me parecen contradictorias y destructivas del bien público ; pero creo que qualquiera que reconozca sin preocupacion las que se han promulgado desde el Reynado de Carlos Primero , podrá convencerse de los grados sucesivos por donde hubiera venido el Reyno á una extincion total , si no lo hubieran socorrido Felipe V. y sus glosiosos sucesores.

ficarlas con la lectura y meditacion de los escritos económicos y políticos, que los naturales y los extranjeros han publicado: con las noticias que adquirí en el trato de algunas personas sabias de la nacion ¹, y con la evidencia que me ofrecian mis diarias observaciones.

Sin detenerme á probar menudamente mis principios, cosa que sería sumamente prolixo y molesto, diré solo á V. M. que en mi dictamen, la mayor parte del daño que se padece en sus Estados, no consiste, como algunos creen, en la escasez del numerario, *sino en su desigual distribucion* ², y en *la lentitud de su circulacion*.

¹ Nuestra Nacion es la que mas ha descuidado la discusion de sus materias económico-políticas. Los extranjeros que se han arrojado imprudentemente á tratarlas, no han tenido el mayor acierto, porque carecian de aquellos conocimientos prácticos, que son la basa sobre que debe estribar qualquier racionamiento justo. Yo he procurado separarme de estos escollos, averiguando, é indagando por mí mismo; y repito, que las conferencias y trato de algunos sabios nacionales me ha enseñado mas, y me ha sido mas util, que muchos de aquellos libros. Estos juiciosos y virtuosos Ciudadanos me han ayudado con sus luces y sus consejos, y algunos no se han desdenado de corregir mis borrones, y rectificar mis ideas: Si no los nombro aquí es por no ofender su modestia, y porque este obsequio que hago á la verdad, no se atribuya malignamente á una adulacion, de que no necesita su dignidad y caracter público.

² La desigual distribucion de los bienes, sea el que fuere su origen, es uno de aquellos males, cuyo remedio pide mas pulso y mas prudencia; porque el Legislador camina entre dos precipicios terribles, en que facilmente puede deslizarse: la conservacion de la sociedad, que es la ley suprema, y la propiedad de los individuos, que es una ley fundamental; pero no porque la cosa sea escabrosa y dificil se ha de mirar como imposible. El mayor de todos los males es creer, que los males no tienen remedio: todas las leyes que producen y protegen esta viciosa desigualdad, pueden emendarse con prudencia y conocimiento. Entre estas, el sistema de las contribuciones ocupa el primer lugar, y tiene la mayor influencia en la prosperidad, ó decadencia de un Estado. Si los cuidados paternales del Rey y de su ilustrado Ministerio, han preferido para acudir á las urgencias de la guerra la formacion de una deuda nacional, desechando los arbitrios ruinosos, á que en otro tiempo se recurria en tales necesidades, y hoy con la formacion de un Banco asegura los medios de hacerla circular; ¿por qué no se puede esperar, que apenas las circunstancias se lo permitan, piense, no solo en la extincion de esta deuda, sino en hacer que las contribuciones, arregladas con un método mas simple y mas análogo, sean mas útiles para el Real Erario, y mas leves para cada individuo?

El primero de estos dos vicios no entra en el plan de mis reflexiones. La propiedad de los bienes es tan sagrada, y vínculo tan principal de la sociedad, que qualquier remedio directo contra él, atacando inmediatamente las leyes fundamentales, subvertiría violentamente el orden del Estado, y produciría crisis y convulsiones peligrosas.

Pero el segundo, aunque para su curacion requiere leyes indirectas, quales deben ser por regla general todas las de economía, no solo no desdeñará la mano benéfica de V. M., sino que la desea ansiosamente en las circunstancias actuales.

La Nacion, Señor, no tiene en su caracter la desconfianza, que muchos, con ignorancia, ó con malicia la atribuyen. Apenas se han formado algunas Compañías, y se ha pensado fomentar con ellas el comercio y la industria, quando el dinero, que se hallaba ocioso, y sepultado en poder de los particulares, ha salido de estos depósitos; y sin duda hubiera sido ventajoso al trabajo y manufacturas nacionales, si en vez de tener tales Compañías por objeto el bien de algunos particulares, hubieran sido dirigidas al bien público.

Las resoluciones del espíritu humano están, aunque involuntariamente, muy sujetas y expuestas al error. Su perfeccion será siempre efecto de una experiencia sabia, que por medio de una diligente observacion sepa conocer y distinguir los males, y tenga el tino de acertar con los remedios.

Estas mismas Compañías, que sin duda, como yo creo, se aprobaron y fomentaron con zelo, y deseo del bien público, no dexaron ver en sus principios, que á vuelta de algunas utilidades producirían gravísimos perjuicios; y que quan-

do el bien no se distribuye entre el mayor número, no es la equidad y la justicia quien dicta la ley, sino la codicia y el monopolio ¹.

Yo no señalaré, Señor, quales de estas Compañías se hallan comprehendidas en esta regla, porque mi ánimo en esta proposicion no es ofender á nadie; pero sí digo, que Compañías que se compongan de una sola clase de personas en un solo Pueblo, que sea la Capital de una vasta Monarquía, con exclusion formal y absoluta del resto de la nacion, y que conviden á depositar en ellas la mayor parte de su numerario, pagando á los prestamistas un corto interes, y dividiendo entre el limitado número de sus individuos sus inmensas ganancias, si por otra parte esta tal clase fuere ya rica y adinerada, es imposible que no produzca una especie de esclavitud en los demas nacionales, y que á costa del su-

¹ Las Compañías de Comercio suelen compararse á los andadores con que se ayuda y sostiene en los primeros pasos á los niños. En tales casos estos medios, no solo son cómodos, sino necesarios; pero quando con el uso de ellos la industria se halla fortificada y adulta, no son semejantes Compañías mas que unos lazos, que estorban, é impiden la libertad de su carrera. A fines del siglo pasado recibia el Reyno casi todos los géneros de su consumo por medio de unos extrangeros, que eran, por decirlo así, sus únicos Comerciantes. Algunos nacionales los imitaron; y para poder sostener la concurrencia, iban á buscar tales géneros á Bayona, ú Oloron, ó los pedian á Génova y Marsella: esto se miraba entonces como el mayor esfuerzo de la industria; pero al fin se juntaron y convinieron en reunir sus fuerzas. De este modo pudieron lograr el crédito necesario para que las Fábricas les confiasen sus géneros, y pudieron hacer frente á las pérdidas, y á los riesgos de aquellos ensayos, en que se procedía casi á ciegas: de forma, que el objeto de tales Compañías fué de formar, reuniendo las fuerzas de muchos, un almacen general, en que cada individuo pudiese comprar con mas comodidad y seguridad los géneros de su tráfico particular. Estas Compañías en nada me perjudican, ni se deben atribuir mis instancias á pasion, ó animosidad personal; pero las creo nocivas, y lo he dicho con lisura y sinceridad, del mismo modo que he referido el bien que hicieron en sus principios. Añado en honra de la verdad, que la de los cinco Gremios no ha ocasionado el mal que pudo; pues es cierto que estuvo en su arbitrio el destruir nuestra agricultura, quando pusieron á un mismo tiempo en sus manos el arrendamiento de la Gracia del Excusado, y la provision del Ejército, haciéndola sola vendedora y compradora de granos.

dor y trabajo de todos no forme una excrescencia de riquezas y de poder en algunos.

¿Quién podrá sostener la concurrencia con una Compañía, que siempre sobrante de fondos, no conoce la dura ley de la necesidad? ¿Que puede comprar á precios mas altos, y por consiguiente reunir en sí todos los géneros y mercaderías, y hacerse como sola compradora, solo vendedora de ellos? ¿Que no solo abraza las especulaciones mas generales del comercio, sino tambien su distribucion y venta por menor? Y que finalmente, en vez de quitar y allanar los embarazos que impiden el progreso de la industria y de la actividad en los particulares, los reduce á una dependencia servil y destructiva?

Todos estos inconvenientes, que, como dexo dicho, no se tuvieron presentes al tiempo de la aprobacion de estas Compañías, me han sugerido la idea de proponer á V. M. la formacion de un Banco Nacional, y Caja general de reducciones, proporcionado á las circunstancias particulares de su Reyno, y que no solo no contenga en sí los vicios que dexo notados arriba, sino que los corrija, é impida en qualquiera otras asociaciones y Compañías.

Me ha parecido primeramente, que en un pais, donde gran parte de los terrenos son inage- nables, y en donde por consiguiente los hombres adinerados no encuentran bienes raices en que emplear los fondos de su dinero, era util, y aun necesario proporcionarles otros equivalentes, y al mismo tiempo era justo que fuesen interesados, y no prestamistas: quiero decir, que ganasen sin ninguna rebaxa todo el producto que correspondiese á su dinero, segun el número de acciones con que concurriesen.

Fundado en el mismo motivo de justicia, he creído, que el importe, ó capital de cada accion debía reducirse á una cantidad cortísima, para que ningun vasallo de V. M. quede excluido de las utilidades que resulten de este establecimiento.

He creído igualmente, que como el fin de este Banco y Compañía general debe ser únicamente facilitar y alentar la industria, y el Comercio de la Nacion, no debe por ningun motivo emprender operaciones de comercio, para no embarazar la actividad de los particulares; porque de lo contrario, sus crecidos fondos pudieran disminuir los esfuerzos del resto de individuos del Estado: vicio, que como dexo sentado, es causa de gravísimos males, y que por consiguiente de su curacion resultará la salud, y la prosperidad del cuerpo político.

Para conciliar los intereses del Erario de V. M. con los de este establecimiento, y procurar á sus Accionistas un interes que sea capaz de atraerlos á depositar en él sus fondos, me ha parecido tambien que V. M. tenia en su mano un excelente medio, haciéndolo Administrador de todos los *Asientos*, ó Provisiones de su Ejército y Armada, y abonándole por ello una comision de diez por ciento; en cuyo hecho hallo que resultará mas seguridad, mas economía, mejor desempeño¹; y sobre todo, que la ganancia que hacian en tales provisiones tres, ó quatro Asentistas, se reparta entre un gran número de vasallos, y alimente muchos, sin enriquecer perjudicialmente á ninguno.

Por último, Señor, he creído conveniente, que á este establecimiento se le dexe toda la libertad

¹ Hablo solo del método; porque en quanto á las personas actualmente encargadas de estos asientos, no solo conozco y respeto su mérito y puntualidad, sino que alabo su desempeño, y me honro con su amistad.

posible ; porque sin ella , no se arraygará jamas la confianza , y estoy persuadido que V. M. únicamente zeloso de su autoridad , quando se trata de emplearla á beneficio de sus Pueblos , se complacerá en darles esta prueba de su amor , y se contentará con la gloria de ser Autor y Protector de tan util y necesario establecimiento.

Baxo de estas reglas fundamentales propongo, Señor, á V. M. la formacion de un Banco y Caja general de reducciones para descontar , ó reducir á dinero efectivo las Letras de cambio , Vales y Pagarés ¹ , baxo el interes de un quatro por ciento al año.

Para administrar ² las provisiones del Ejército y Marina de V. M. y demas pertenecientes á su Real Servicio dentro y fuera del Reyno con la comision de un diez por ciento ; y para el pago de todas las obligaciones del giro con la comision de uno por ciento.

El corazon paternal de V. M. y todas las sabias providencias de su glorioso Reynado , demuestran, que las circunstancias no pueden ser mas á propósito. Las Naciones rivales de V. M. no pueden impedir , ni oponerse en el dia tan facilmente al progreso del bien público en sus Estados ; y sin duda la Providencia ha reservado á los felices dias de su Reynado la creacion y formacion de tan grande

¹ Quiere S. M. segun la regla segunda de su Real Cédula , precaver la propension natural , que todos los cuerpos tienen á extender el exercicio de su instituto , usurpándose privilegios y acciones , que no les fueron concedidas : por eso declara sabiamente , que el Banco , en este objeto no tiene ninguna facultad exclusiva , que impida las mismas operaciones en los particulares individuos , que quisiesen dedicarse á ellas.

² Espera S. M. que las cuentas del Banco en el término que le encarga la administracion de provisiones de su Ejército y Marina , verifiquen el método mas económico á su Real Hacienda , para prorogarlo , si lo hallare conforme á sus intereses , ó darle por asiento , si el Banco encontrare los suyos. Véase el artículo III. de la Real Cédula.

obra , que resultará en aumento del Comercio y de la industria de sus fieles vasallos , dará nuevo vigor á los nervios de la Monarquía , y reparará los males , que en los dos siglos anteriores le ha causado un gobierno desconcertado y vicioso.

Si V. M. se dignare admitir esta reverente proposicion , en los artículos siguientes se contiene el número de fondos de que debe componerse el Banco, su gobierno económico , y la práctica de sus operaciones.

Fondos del Banco , y artículos que á ellos pertenecen.

1 El Banco y Caja general de reducciones bajo el patrocinio y advocacion de SAN CARLOS , compondrá sus fondos de ciento y cincuenta mil acciones de á dos mil reales de vellon cada una ; y su principal en todo será de quince millones de pesos fuertes , sin perjuicio del aumento anual de acciones , que se explicará en el artículo VIII.

2 Toda especie de personas de qualesquiera estado , calidad , ó condicion que fueren , sin exceptuar los Ordenes Regulares , y sus individuos, podrán adquirir estas acciones , y cederlas , ó endosarlas , como se practica en las Letras de cambio, por mas , ó menos valor , segun les acomodare , y el crédito del Banco subiere , ó baxare en la opinion pública.

3 Todas las personas que quisieren tomar acciones en este Banco , deberán dirigirse en el término de seis meses , contados desde el dia en que se publicare la aprobacion de S. M. , y subscribir en mi poder por el número que les conviniere , y V. M. se servirá autorizarme para este fin ; y en la primer Junta que tuvieren los Accionistas , segun lo que se previene en el artículo IV. consignaré al Caxero general , que en ella se nombrare , todas las subscripciones , y el número comple-

to de acciones , para que pueda , cobrando su importe , entregarlas á los interesados.

4 Luego que las subscripciones compusieren la cantidad de seis millones de pesos , se celebrará la primera Junta , segun se dispone en el artículo XVI. y el Banco dará principio á sus operaciones ; y todas las demas acciones , que al espirar el término de los seis meses , que se señala en el artículo III. , no se hallaren tomadas por subscripcion , pertenecerán al fondo del Banco , y los Directores podrán negociar-las , aunque sea por mas valor del que tienen en su institucion , segun lo juzgaren conveniente.

5 Para pago del capital de las acciones se admitirá dinero efectivo : los Vales que V. M. ha hecho expedir por su Tesorería general , y Letras de cambio aceptadas por Comerciantes acreditados : los Vales por todo su valor ¹ y rédito diario , conforme á lo prevenido en la Cédula de su creacion ; y las Letras con la rebaxa , ó descuento de quatro por ciento á estilo de comercio.

Gobierno econó-
mico del Banco.

6 Las acciones se formarán segun el modelo adjunto , y estarán firmadas por mí , y por otros tres sugetos nacionales de concepto público , los que deberán coadyuvar al éxito de esta empresa , y por el Escribano del Número Benito Briz ; y al tiempo que se entregaren á los interesados , las rubricarán el Caxero , y el Tenedor de libros del Banco.

7 Luego que en la primera Junta se procediere al nombramiento de Caxero , empezará el ejercicio de su empleo , recibiendo de mi mano , y la de los sugetos que V. M. se hubiere servido nom-

¹ De este modo los Vales estarán á *la par* con el dinero , y no se experimentará ningun inconveniente en su circulacion. Véase el artículo X. de la Real Cédula.

brar para acompañarme, las ciento y cincuenta mil acciones, de las cuales entregará las que pertenecieren á los Subscriptores, cobrando su valor, conforme al artículo V., y conservará las restantes en su caja para venderlas, ó negociarlas en los términos que acordaren y dispusieren los Directores.

8 Aunque el número de acciones, de que se compone este Banco en su fundacion, sea de ciento cincuenta mil, luego que se verifique hallarse todas colocadas en poder de los particulares, se aumentarán de tres á tres años tres mil acciones mas, que el Banco beneficiará como las antecedentes, para que de este modo se evite absolutamente el monopolio, y no quede ningun Ciudadano excluido de las ventajas que produxere este establecimiento.

9 El gobierno económico del Banco estará á cargo de ocho Directores, los dos perpetuos, y los seis restantes por solo el tiempo de un año. La eleccion de todos se hará en la Junta general á pluralidad de votos; pero como la administracion y provision del Ejército y Marina de V. M. piden conocimientos prácticos y peculiares de estos ramos, que no se encuentran comunmente, y que estos Directores por esta razon han de ser sin limitacion de tiempo, deberá la Junta nombrar quatro, y los presentará por medio del Secretario del Despacho de la Real Hacienda, para que V. M. elija entre ellos los dos que juzgare mas á propósito; pues de este modo la Junta, presentándolos, y V. M. eligiéndolos, podrán asegurarse respectivamente de su probidad y aptitud.

1 El Rey manda en el artículo XIII. de la Real Cédula, que los seis Directores sean bienales, y que solo se muden tres en cada eleccion. Con esta sabia determinacion ocurre S. M. á los inconvenientes que podrian resultar, si todos se mudasen de una vez; pues siempre es necesario que haya personas prácticamente instruidas del gobierno de este establecimiento.

Gobierno económico del Banco.

10 Estos dos Directores serán sin limitacion de tiempo , y gozarán de sueldo al año cincuenta mil reales de vellon cada uno ; pero ni en las Juntas generales , ni en las particulares tendrán mas prerogativa que los seis restantes , con quien deben acordar á pluralidad de votos todas las resoluciones que se tomaren.

11 Los otros seis Directores servirán sin sueldo , alternando por meses de dos en dos ; y ambos deberán asistir á la Oficina todos los dias del año , desde las diez hasta la una del dia , excepto las fiestas de rigurosa observancia.

12 Ninguno podrá ser elegido Director , que no tuviere ciento y cincuenta acciones propias en el Banco , debiendo haber entre los seis tres Comerciantes por lo menos , sin tacha de quiebra , ó suspension de sus pagos ; pues sugetos que tuvieren contra sí esta nota , no deben ser depositarios de la confianza pública ; y los tres restantes podrán indiferentemente elegirse en la clase de la Nobleza , ó en la de los Ciudadanos ; presumiéndose del interes que tendrán los Accionistas en su manejo , no nombrarán ninguno que no sea inteligente y recomendable por su probidad.

13 La Junta general nombrará un Caxero y Tenedor general de libros , con los sueldos que creyere convenientes. El primero en virtud de libramiento de los Directores , hará todos los pagos de ambas Direcciones ; y el segundo todos los asientos : y para este fin se le remitirá diariamente una nota firmada por los Directores de las operaciones de cada dia. Los demas dependientes , que para el servicio de ambas Direcciones y sus asientos se creyeren necesarios , los nombrarán los Directores , arreglando sus sueldos á lo que se practica en el comercio.

14 Para ordenar mejor la cuenta y razon de este establecimiento, ademas del Tenedor general de libros, que reunirá en los suyos todas las operaciones, cada Direccion tendrá su Tenedor de libros particular, y tambien tendrá la Caja el suyo: de forma, que no satisfaciendo esta ninguna partida que no dimanase de ambas Direcciones, el Tenedor general de libros compulsará y comprobará los asuntos diarios de los Tenedores particulares de las Direcciones, con el asiento diario del Tenedor de libros, ó Contador de la Caja.

15 Todos los años al tiempo que se celebrare la Junta general, se procederá al nombramiento de nuevos Directores, y se podrán prorogar los antiguos; pero aun sin esperar este tiempo, si alguno de los actuales quebrase, ó por su conducta se hiciese indigno de este empleo, podrán los demas convocar una Junta general para este caso, y para cualesquiera otros que creyeren convenientes al bien comun, y mejor desempeño de sus obligaciones.

16 Las utilidades que el Banco consiguieren con sus operaciones, rebaxados todos los gastos de la administracion, pertenecerán á prorata del capital que cada uno tuviere en acciones, á todos los interesados; pero en sus deliberaciones económicas, á fin de evitar la confusion irremediable en Juntas muy numerosas, se previene, que para tener voto en ellas, será requisito preciso la propiedad de cincuenta acciones¹; y los sugetos ausentes que tuvieran este número, podrán votar por medio de

1 En el artículo XX. de la Real Cédula establece S. M., que el que tuviere la propiedad de veinte y cinco acciones, tenga voto en las Juntas: prueba no equivocada de la generosidad con que su Real ánimo quiere afianzar la libertad legal del Banco, y de quanto distan sus sabias y grandes providencias de la política miserable, y rezelosa de otros tiempos.

sus Apoderados , como tambien podrán juntarse varias personas para formar dicho número , y concordarse en un representante ; con prevencion , que por mas poderes que reuna un individuo , nunca podrá tener dos votos.

17 Para que las Juntas tengan toda la libertad esencial al comercio , únicamente podrán presidirlas los Directores del Banco ¹ , y solo convocará y presidirá la primera el Gobernador del Consejo.

18 Si V. M. ó alguna Persona de su Real Familia quisiere interesarse en este establecimiento, y tomar las cincuenta acciones prevenidas en el artículo IX. , podrán tener voto en las Juntas por medio de sus respectivos Tesoreros ; pero sin otra representacion , ó preponderancia que la de un individuo.

19 Si las Ciudades y Villas del Reyno colocaren en acciones del Banco el sobrante de sus Propios y Pósitos , podrá en nombre de todas asistir el Procurador de los Reynos ².

20 Todos los años se cerrará el Banco el dia quince de Diciembre hasta primero de Enero inmediato ; y en este tiempo se formará un inventario , que firmarán los ocho Directores : en él se dará cuenta de todas las operaciones del Banco , y de la provision de Ejército y Marina , como tambien de los gastos ; y despues de leerlo en Junta general , se imprimirá y publicará en las Gazetas una

¹ S. M. fixa la presidencia en los Directores bienales al artículo XXI. de la Real Cédula , así para compensar con este honor la falta de emolumentos , como para evitar la desconfianza , que podria inspirar este empleo si recayese en los Directores de provision : lo uno , porque sirven sin limitacion de tiempo ; y lo otro , porque deben responder al Banco de sus operaciones.

² Al artículo XXIII. de la Real Cédula manda S. M. , que el Procurador de los Reynos asista , aunque sin voto , á las Juntas , para velar sobre el cumplimiento de las leyes fundamentales : tal es la buena fe con que quiere se proceda para seguridad de este establecimiento.

relacion de las ganancias , avisando á los interesados para que acudan á recibir las que les correspondieren en virtud de sus capitales.

21 Al fin de cada mes los dos Directores que hubieren servido , y los que de nuevo les sucedieren , presenciarán un arqueo general de caja , que presentará el Caxero , y firmarán unos y otros , para que de este modo se puedan hacer el cargo respectivamente unos á otros , y se sepa puntualmente el estado y operaciones del Banco.

22 Los Directores nombrarán en todas las Plazas de comercio dentro y fuera del Reyno los responsables que juzgaren necesarios , tanto para el desempeño de los ramos de provision de Ejército y Marina , como para los pagos , ó cobranzas que V. M. les ordenare , y deben suplir el giro Real , y procurarán repartir estas comisiones , segun el conocimiento que tuvieren de la inteligencia y honradez de cada casa ; pero serán dueños de mudarlas siempre que conocieren que no corresponden á la confianza , é interes del Banco ; debiendo en igualdad de circunstancias preferir aquellas que tuvieren acciones y capital en él , para que de este modo tengan un motivo mas de contribuir á sus adelantamientos.

23 Como los Directores de las Provisiones han de ser sin limitacion de tiempo , será incompatible su empleo con el de Director del Banco ; y para que en las resoluciones haya libertad , é imparcialidad , nunca podrán dos individuos de una misma casa ser contemporaneamente Directores.

24 Aunque los Directores del Banco , y los de las Provisiones tengan la facultad de nombrar por sí los dependientes respectivos á sus Departamentos , no podrán despedirlos sin dar razon de los

motivos en Junta particular de la Direccion ¹, y esto mismo se observará para mudar las casas de correspondientes.

25 El Caxero y el Tenedor general de Libros serán perpetuos ; pero deberán tener uno y otro sus asientos al dia , de manera que á todas horas se pueda venir en conocimiento del estado del Banco.

26 El Banco no podrá por ningun motivo , ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto , ni mezclarse en compra , venta , ó qualquiera otra especulacion de comercio , para no embarazar estas operaciones en los particulares , en cuyo beneficio debe resultar su institucion y creacion.

27 Los extrangeros podrán tener acciones en este establecimiento en su propio nombre , como tambien voto en sus Juntas por medio de sus Apoderados , como estos sean naturales y domiciliados en España ; y en caso de guerra con las Potencias de quienes fueren vasallos , se mirará su propiedad como sagrada y protegida por el derecho de las gentes , gozándola como en tiempo de paz , y disponiendo de ella como mas le agradare ; y en caso de su fallecimiento , pertenecerán y pasarán á sus herederos , segun las leyes de los paises de donde fueren naturales , haciéndolo constar en el Consejo por medio de los despachos suplicatorios de los Jueces competentes en tales estados.

28 En caso de pleyto , ó controversia entre el Banco y algun particular , deberán conocer privativamente los Consulados , y en apelacion las Au-

¹ S. M. ordena al artículo XXVII. de la Real Cédula , que los Directores en Junta particular de Direccion puedan , quando lo juzguen conveniente , despedir los dependientes , sin dar razon de los motivos que hubieren tenido , y que sobre ello no se les obligue á sufrir pleytos , ni á contestar demanda. La decadencia de otros establecimientos , por iguales causas , y los graves inconvenientes que del método contrario se siguen , no se esconden á la sabia penetracion de su Real ánimo.

diencias, defendiendo los Fiscales al Banco como establecimiento público.

29 En caso que haya Letra, ó Pagarés en el Banco, y que las tres firmas acreditadas, que han de tener forzosamente, quebraren, no podrá este pretender mas preferencia en concurrencia con los demas acreedores, que la que por su orden le tocara segun derecho: y por quanto con este motivo se debe reformar un abuso que se ha introducido en algunos Juzgados subalternos, en los quales se admiten excepciones sobre aceptacion de Letras; V. M. se servirá declarar soberanamente, que la aceptacion es el contrato mas solemne y obligatorio¹; y que por consiguiente no admite por de contado excepcion, ni reclamacion; é igualmente que por el mismo hecho de dexar protestar su aceptacion qualquier Comerciante, debe reputarse fallido, y sufrir la execucion contra sus bienes, con prohibicion absoluta á todos los Jueces y Justicias de separarse de esta declaracion.

30 Si en alguno de los Pagarés, ó Letras que descontare, ó reduxere el Banco, se hallaren firmas de poseedores de mayorazgos, ó otros bienes privilegiados de qualquiera clase que fueren, y por no verificarse su pago al tiempo de su vencimiento llegaren á protestarse; los sugetos, que en virtud de su firma, ó endoso se hubieren constituido responsables de este efecto, sufrirán la execucion de sus bienes sin distincion², en caso que las personas fuesen

¹ Conforme al artículo XXXII. de la Real Cédula, la Letra aceptada será executiva como instrumento público, y S. M. lo manda así en su Real Pragmática de la misma fecha.

² Al artículo XXXIII. de la Real Cédula ordena S. M. que el Banco goce de la accion real hipotecaria contra los bienes de los que por título legítimo se hallaren obligados á él, incluso los de mayorazgo, en la forma que se practica en los censos, ó cargas impuestas con facultad Real.

privilegiadas por su nobleza , para hacer pago sin la menor dilacion al Banco ; y V. M. para este caso se servirá derogar en virtud de su Soberanía las leyes, estilos y demas que hubiere en contrario ; pues siendo el Banco el caudal de la Nacion , no deberá conocer privilegio en nadie , y mucho mas quando sabida esta prerogativa de justicia , podrán abstenerse de tratar con él los que desdeñaren sujetarse á ella ¹.

31 Entre tanto que los Accionistas del Banco hicieren eleccion de edificio , con Oficinas proporcionadas , V. M. se servirá concederles por tres años la casa de Correos , ú otra en el centro de Madrid , en donde desde las once de la mañana hasta la una al toque de campana , podrán juntarse los Comerciantes y Corredores para tratar sus negociaciones de Letras , Acciones y demas ; porque la publicidad de estas operaciones es el mejor medio de evitar las usuras y monipolios ocultos , que practica la codicia.

32 Los Directores del Banco , que estuvieren en actual exercicio , deberán asistir á las horas señaladas en el artículo XI. para descontar , ó reducir todas las Letras de Cambio , Vales de la Tesorería general , y Pagarés particulares á razon de quatro por ciento al año , pagándolas en dinero de contado ; é igualmente para mandar pagar en los paises extrangeros las obligaciones que ahora tiene á su cargo el Giro Real , pasando á la Tesorería general los recibos originales de cada pago , con copia cer-

Práctica de las operaciones del Banco.

1 Para evitar controversias y disputas judiciales , que podrian perjudicar al método sencillo y buena fe del Banco , quiere S. M. al artículo XXXIV. de su Real Cédula , que en caso de hallarse imposibilitados por qualquiera razon los primeros aceptantes , ó endosantes , sin necesidad de excusion de bienes en ellos , pueda el Banco recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago.

tificada y firmada de las cuentas que recibieren, y añadiendo el uno por ciento de comision á favor del Banco, y el interes de la anticipacion, si la hubiere, tambien á razon de quatro por ciento al año, y hacer cobrar el importe de todo en la Tesorería general; y en caso que esta quisiere ahorrar el interes de la anticipacion, podrá remitir al Banco los caudales que creyere conveniente, y tener su cuenta abierta en él, en la qual se le cargarán los pagos que se hicieren de su orden, y se la abonarán las cantidades que fuere entregando.

33 No podrá admitirse Letra, ó Pagaré alguno al descuento, cuya cobranza exceda el plazo de noventa dias, y que no tenga tres firmas conocidas, entre las quales, una por lo menos deberá ser de sugeto establecido en Madrid; y se reservará á la prudencia de los Directores el desechar aquellas Letras que contemplaren no tener el grado de seguridad conveniente; y en punto á la admision de Vales de la Tesorería general, deberán conformarse á lo prevenido en la Real Cédula de su creacion.

34 Quando algun Accionista por comodidad, ó urgencia quisiere usar del capital de sus acciones, podrá tomarlo del Banco, en todo, ó en parte, baxo de su vale hasta la próxima Junta general, é inventario; esto es, de año á año, de seis en seis meses, ó de tres en tres: por el importe de este vale pagará el descuento á razon de quatro por ciento al año; y para seguridad del Banco depositará en la Caja sus acciones: siendo máxima elemental de este establecimiento no hallarse en descubierto

La difinicion del Banco para los Accionistas se reduce á una idea sencilla; esto es, poner su dinero á un rédito de siete, ú ocho por ciento, y hallarlo quando lo necesiten con solo pagar el interes de un quatro.

por nadie , ó de tener por lo menos tres seguridades ; y si al fin del plazo , que quando mas se extenderá á un año , no recogiere el Accionista las acciones depositadas , quedarán á beneficio del Banco con uno por ciento de rebaxa , segun el precio que tuvieren en las negociaciones públicas : de modo , que la actividad y operaciones de los particulares no se hallarán nunca embarazadas por tener sus caudales empleados en acciones del Banco , pues siempre los encontrarán prontos con un interes moderado , y muy inferior al que sacáran del Banco para qualquiera operacion regular.

35 Los Directores de la provision tendrán la obligacion de trasladar á los correspondientes dentro y fuera del Reyno las órdenes que recibieren de las respectivas Secretarías de Estado , tanto para las compras , como para las entregas ; y podrán tambien nombrar los subalternos que juzgaren necesarios en la Oficina de Madrid ; pero en las demas Plazas deberán valerse de las casas de Comercio ya establecidas en ellas , repartiéndolas las comisiones que resultaren de dichas provisiones , y no podrán por ningun pretexto establecer casas , ni enviar Aporados ; pues á mas de los graves inconvenientes que hay en este último método , el interes de la comision será un vínculo mas , que unirá estrechamente las casas de Comercio con el Banco.

36 Estos mismos Directores deberán para la formalidad de su administracion presentar las cuentas de cada entrega que hicieren en la Tesorería general , añadiendo á su coste la comision de diez por ciento á favor del Banco , y los intereses de la anticipacion , si la hubiere , á razon de quatro por ciento , y acompañarán esta cuenta de las que remitiesen los corresponsales , á cuyo cargo hubiere

corrido la compra , ó entrega , debiendo estos enviarlas siempre por duplicado , para que queden tambien estos documentos en el Banco.

37 Hallándose V. M. con contrata pendiente para la provision de su Exército y Marina , no podrá el Banco entrar á desempeñarla hasta que hubiere cumplido el plazo de la actual ¹ , ó en el caso que los Asentistas actuales pretendiesen separarse voluntariamente ; pero así estos , como el Banco tendrán libertad de tratar como mas les conviniere sobre los enseres que se hallaren al cumplir del asiento presente , sujetándose sin embargo unos y otros á lo que previniere su contrata en el particular.

38 Quando el Banco tuviese necesidad de remitir dinero en especie fuera del Reyno para cumplir con los encargos á que ahora satisface el Giro Real, deberá , como qualquiera particular , satisfacer los derechos Reales de extraccion.

39 Los Comerciantes , ó Compañias , que quisieren hacer sus pagos en el Banco , podrán ejecutarlo ; y para esto será necesario que tengan su cuenta abierta con el Caxero , en la qual se les abonará el dinero , ó Letra , Pagarés , ó Vales , que remitiesen , con rebaxa del interes correspondiente desde el dia de los pagos , y se les cargarán estos : por este modo se eximirán del cuidado de hacer los pagos por sí mismos , aceptando sus Letras como pagaderas en el Banco ; y los Accionistas en la primera Junta determinarán el tanto al millar que los Comerciantes deban satisfacer al Banco de las cantidades á que ascendieren sus cuentas , con arreglo á lo que se practica en Holanda.

40 Como no es posible al tiempo de la institu-

¹ El asiento que S. M. tiene hecho para la provision de su Exército acaba en fin del presente año ; y el de su Marina en fin del año que viene.

cion de qualquiera establecimiento precaver todos los inconvenientes, ni conseguir todas las ventajas, y debiéndose esperar la perfeccion del tiempo y de la experiencia, tendrán libertad los Accionistas en sus Juntas generales para anular, modificar, corregir y ampliar á pluralidad de votos los artículos antecedentes, segun lo juzgaren conveniente al mejor gobierno del Banco, y mayor utilidad de los interesados; y los acuerdos que sobre este punto hicieren, se publicarán en las Gazetas y demas noticias públicas, y tendrán la misma fuerza que si se hallasen insertos en la Real Cédula de ereccion; pero deben quedar exceptuados de esta libertad general dos puntos, en que estriba el interes del Estado, y la seguridad de los Vasallos de V. M., que son la prohibicion de emprender operaciones de comercio, y la de admitir Letra, ó Pagaré al descuento, que no tuviere tres firmas de Comerciantes conocidos y acreditados, ó de sugetos notoriamente hacendados.

Para conseguir mas bien enterar al Público de los principios de este establecimiento y de sus ventajas, se servirá V. M. permitir la impresion de esta Proposicion, ó Memoria, é igualmente ¹ el Prospecto, que de acuerdo con los sugetos que V. M. me acompañare pareciere conveniente.

Baxo de estos principios, que pongo reverentemente á los pies de V. M., y al exámen de su ilustrado Ministerio, ofrezco, aunque sin obligacion positiva, que la prudencia no me permite contraer, encargarme de la execucion de este plan, solicitan-

¹ He creido que el mejor modo de hacer uso del permiso que S. M. me concede al artículo XLVI. de su Real Cédula, es el dar al Público la Memoria original, que puse á sus Reales pies, y concordarla por medio de estas notas á sus soberanas resoluciones en algunos puntos; en otros la variacion es tan visible, que qualquiera la advertirá sin dificultad, y por lo mismo omito el señalarla determinadamente.

do y juntando en el término de ocho meses , que se contarán desde el dia en que V. M. se dignare concederle su aprobacion , acciones que asciendan á la cantidad de seis millones de pesos , suma que juzgo necesaria para poder abrir el Banco , y empezar sus operaciones , segun lo que queda prevenido en el artículo IV.

Miraré , Señor , como la mayor felicidad temporal , que la Providencia pueda concederme el ser , aunque débil , instrumento de uno de los mas señalados beneficios , que V. M. puede hacer á sus Vasallos , y dexar este perpetuo testimonio de la gratitud que debo á V. M. á su Ministerio , y á la Nacion.

S E Ñ O R.

A L. R. P. de V. M.

Francisco Cabarrus.

INSTRUCCION

Dada por la Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos para el desempeño del ramo de Vestuario del Exército, Milicias, y Casa Real, que el Rey se ha servido confiarle baxo las condiciones que constan en las Reglas impresas, y aprobadas por S. M. en 20 de Abril 1784; debiendo ademas de dichas Reglas observarse las que resultan de esta Instruccion por los Directores de Provisiones, los Dependientes de su Oficina, y los Factores, Administradores, ó Comisionados de dicho ramo.

I.

Para desempeñar este ramo con puntualidad, los Directores de Provisiones del Banco deberán cuidar de tener en las varias Provincias un repuesto de los géneros, y prendas, de que se compone, en poder del Comisionado, ó Administrador respectivo; para lo qual podrán dichos Administradores, ó Comisionados celebrar contratas con los Fabricantes, y Gremios, ó Artesanos correspondientes á cada género, con las condiciones que se irán explicando.

II.

La principal regla de estas contratas será de no celebrar ninguna sin la aprobacion de los Directores, que nunca podrán prestarla sin tener á la vista

la muestra del género cotejada con su precio ; y nunca deberán dichos Directores , ó Comisionados admitir proposicion alguna , que no sea del Fabricante , ó Artesano en derecho ; siendo evidente, que la mente de S. M. en esta Administracion es de que ceda en ahorro de su Real servicio toda ganancia intermedia , y de beneficiar al Fabricante , y al Artesano precisamente con todo aquello que contribuye la Real Hacienda.

III.

Para proceder en estas contratas con todo conocimiento , é imparcialidad , los Comisionados del Banco deberán admitir , y trasladar á la Direccion quantas propuestas se les hagan sin ceñirse á sugetos determinados. La Direccion podrá por sí solicitar, ú oír á los Fabricantes , que no vinieren por el conducto de los referidos Comisionados (aunque nunca sin su informe) , para que de esta concurrencia equivalente á una subhasta , que no se puede verificar con los Fabricantes , resulte á la Real Hacienda la mejora posible de precio , y de calidad.

IV.

Para los Paños , Sargas , Estameñas , Barraganes , y Sombreros podrán los Comisionados del Banco , con acuerdo , y aprobacion de sus Directores , anticipar á los Fabricantes hasta las dos terceras partes del importe de su contrata ; pero será de cuenta , y riesgo de los Comisionados qualquiera anticipacion , abonándoles el Banco por esta garantía el uno por ciento , que se estila en el comercio , ademas de la comision que les corresponde en el importe de las compras que hicieren , ó Vestuarios que aprontaren.

V. *quienes se temeraren en contrariar las fianzas, y seguridades correspondientes.*

Las anticipaciones referentes á los expresados géneros se harán en dinero , lanas , grana , añil , y demas ingredientes de tinte , cargándose estos géneros al Fabricante por coste, y costas , y anotándose á seguimiento de la factura de los géneros que resulten fabricados los intereses que correspondan á dichas anticipaciones á razon de quatro por ciento al año , contados los dias desde el en que se haga la anticipacion hasta aquel en que el Comisionado remita la factura de los efectos entregados por el Fabricante ; cuyo valor se deberá considerar acrecentado de aquello mismo que importen los tales intereses , garantía , comision , y demas gastos que les puedan pertenecer.

VI.

Baxo las mismas reglas , y condiciones anticipará el Banco el dinero , la seda , oro , plata , antes , pieles , cordobanes , suelas , y demas materias primeras á los Artesanos que han de fabricar los Galones , Cordones , Escarapelas , Vaynas , Bolsas , Cartucheras , Portafusiles , ó Portasables , Bayonetas , Sables , y demas prendas del Vestuario ; pero se deberá poner la construccion de todas estas en una pública subhasta , que se ha de celebrar en presencia del Intendente de cada Provincia ; y donde no lo hubiere , del Corregidor , concurriendo el Comisionado del Banco , y rematándose en el mejor postor ; bien que ántes de formarse las escrituras de remate , y de graduarse de perfeccionado el contrato , deberá remitirse á la aprobacion de los Directores de Provisiones , como se practica en las subastas del Ejército , dando asimismo los sugetos en

quienes se remataren estas contratas las fianzas, y seguridades correspondientes.

VII.

Si los Fabricantes, ó Artesanos de dichos géneros, y prendas los maleasen en la calidad, color, peso, ú otra circunstancia alguna, y no cumpliesen exáctamente con la muestra sellada, que ha de quedar en poder del Comisionado, y con arreglo á la qual se habrá hecho el ajuste, ó contrata, quedarán de su cuenta; y si se perjudicase al Real Servicio por la dilacion que resultare, se comprarán, y reemplazarán tambien de su cuenta, y riesgo con los que exístiesen en las Lonjas, Almacenes, ó Tiendas de dichos géneros, ó prendas, satisfaciendo los demas daños, y perjuicios; bien que en este caso deberá el Comisionado, ó Administrador justificar ante el Intendente este recurso violento, que no ha de quedar sujeto á su arbitrariedad.

VIII.

Los Comisionados, y Administradores en las Provincias nombrarán uno, ó mas Sastres inteligentes, y de su confianza, que en la Casa-Almacen que destinaren, y arrendaren para este efecto corten las casacas, y vestidos que han de formar el Vestuario; y por ningun término permitirán que esta operacion se practique en otra parte, debiendo dichos Sastres entregar, y recoger los Vestuarios de los Oficiales, ó Menestrales que se emplearen en coserlos con su cuenta, y razon, y darla semanalmente de los retales que resultaren del corte de cada semana.

IX.

Quando dichos Sastres hicieren la entrega, deberá presenciarla el Comisionado, ó sugeto de su confianza; pues será responsable de qualquiera extravío, ó robo que hubiere en esta parte; y al tiempo de recoger los vestidos deberán dichos Sastres reconocerlos, no admitiendo alguno que no esté bien cosido, y conforme á las reglas del arte, y á los modelos, y tallas que tendrán presentes.

X.

Para los géneros, y artículos que sea absolutamente indispensable sacar de los paises extranjeros para el Vestuario (por no haberlos en el Reyno, ó salir á un precio excesivo), todos los Comisionados del Banco deberán con anticipacion formar la lista, ó relacion de ellos, y remitirla á los Directores del mismo Banco, sin que puedan por ningun término pedirlos en derecho. Lo mismo se entenderá para los géneros de otras Provincias, aunque sean inmediatas; pues siendo estos recursos, solo justificables por la necesidad, derogaciones formales á la mente de S. M. de favorecer las Fábricas, y Artes en cada Provincia, conviene que el uso de ellos esté siempre en manos del Banco, y sobre el ahorro de una comision de compra, que se conseguirá por este medio, el interes de ganarla mayor animará á cada Comisionado á que compre por sí en su Provincia respectiva.

XI.

Para determinar con exáctitud las comisiones se previene, que cada Comisionado cargará dos por ciento de comision sobre el principal coste,

y costas de todos los géneros que comprare en su Provincia respectiva, sea para los Vestuarios que corren á su cuidado, sea para los encargos que le hiciere la Direccion con destino á los de otras Provincias. Si recibiere géneros por encargo de la misma de otras partes, no cargará ninguna, pero adeudará en cada Vestuario procedente de unos, ú otros una segunda comision de dos por ciento sobre el coste, y costas de su factura; de forma, que tendrá quatro en lo que comprare, é hiciere construir en su Provincia, y solo dos en lo que hiciere construir con géneros extrangeros, ó forasteros, sin perjuicio del uno por ciento de garantía prevenido en el cap. IV. quando medien anticipaciones.

XII.

Las costas que podrán, y deberán cargar los Comisionados son: conducciones de géneros, portes de cartas, mozos para el porte de los géneros, ó vestuarios, embalage, caxones, &c.; pero no podrán pretender se les abonen gastos de escritorio, sueldos de dependientes, ó alquileres de casa; pues todos han de salir del importe de las referidas comisiones, y solo se abonarán á los Factores, ó Administradores que no tengan comision, y estén atendidos á un sueldo fixo.

XIII.

Los Comisionados con arreglo al cap. II. deberán tratar en derechura con los Fabricantes, y Artesanos de cada género, y por consiguiente no podrán cargar segundas comisiones á favor de los sugetos, que en las Ciudades, ó Lugares de la misma Provincia recibieren, ó trataren de recibir, y despachar los géneros de los Fabricantes, respecto á que no de-

debe existir esta mediacion de personas ; y si en algunos casos extraordinarios la juzgasen indispensable , deberán exponerlo á la Direccion , justificando las razones de utilidad , ó necesidad en que se fundan.

XIV.

Siendo una entrada por salida los derechos que han de pagar los Comisionados del Banco en los géneros que recibieren , ó compraren , deberán prescindir de su importe para regular su comision , como lo hará el Banco en la décima que le corresponde por su Administracion.

XV.

Todos los Comisionados , Factores , y Administradores deberán observar el mismo sistema en la cuenta , y razon , á cuyo efecto acompañará á este Reglamento un modelo del libro que han de formar para cada cuerpo que haya que vestir , y se compondrá de una cuenta de deber , y haber de cada género de por sí , cargando la cantidad por piezas , varas , libras , &c. y su importe á medida que reciben , ó compran , y abonando por la misma distribucion las piezas , varas , ó libras con su valor á medida que se construyan , ó remitan ; de forma que las varas que se hallan abonadas en la cuenta de Paños por aplicadas al tal Vestuario , queden cargadas en la cuenta de este , y que mediando su factura , ó entrega general , se le abone el importe por adeudo del Vestuario en que se ha invertido ; lo que se hará mas perceptible con la figuracion de dichas cuentas en el modelo , que ademas de las enunciadas abrazará tambien la cuenta corriente con el Banco , y las de gastos.

XVI.

Consiguiente á lo prevenido en el cap. V. los Comisionados cargarán á continuacion de cada factura los intereses correspondientes á las anticipaciones , y suplementos que para la compra de géneros hubiesen efectuado ; de modo , que la diferencia de dias desde la entrada á la salida compondrá los verdaderos intereses , que deberá sufrir cada artículo , y se habrán de añadir como parte esencial (aunque separada , por no ser abonable al Comisionado) del coste en cada factura ; la que ha de formarse segun el modelo impreso , que acompaña á esta Instruccion.

XVII.

Para la cuenta , y razon que deberán observar los Comisionados , y Factores con los Sastres , y operarios , deberán tener un quaderno separado , en el qual cargarán al que corra con el corte todas las piezas , y varas que le entreguen , abonándole las piezas , y varas que acredite haber entregado á los que han de correr con las hechuras por un recibo impreso , que ha de mediar entre unos , y otros , y que ha de firmar el que recibiere : la diferencia de piezas , y varas que resulte haber entre lo que recibió , y entregó el encargado del corte , ha de constar de retales , para los quales tambien habrá cuenta separada en dicho quaderno ; bien entendido , que el recibo que dieren los Sastres encargados de las hechuras , se ha de extinguir por el otro recibo que les diere el Sastre encargado del corte , y de la admision de los Vestuarios , al qual se cargarán de nuevo hasta la entrega formal que hiciere del Vestuario al Administrador , ó Comisio-

nado ; en la inteligencia de que estas cuentas propiamente de existencias han de constar de piezas, varas , &c. pero sin determinar el valor.

XVIII.

Para que sea asimismo uniforme la presentacion de cuentas por parte de los Comisionados , y Factores á fines del año , acompañarán igualmente á este Reglamento dos modelos impresos , el uno de la cuenta de cada Vestuario á medida que lo entreguen , el otro de la cuenta general que han de dar á fines del año , y debe estar en Madrid á lo mas tardar para 10 de Diciembre ; lo que será muy fácil por ser solamente la reunion , ó suma de todas las cuentas que habrán dado parcialmente en el año.

XIX.

A fin de que nada pueda impedir la observancia de este punto importante , sobre el qual la Direccion no admitirá disculpa alguna , se previene por máxima general , que cada Comisionado que enviare géneros á otro por encargo de la Direccion , deberá enviarle al mismo tiempo una copia de la factura que remitiere á la misma Direccion , practicando igual diligencia para los gastos de los que recibiere de tránsito ; de forma , que por ningun término pueda tener ninguno de ellos un género sin saber juntamente todo su valor ; siendo transcendental esta regla á los géneros de fuera del Reyno que hiciere enviar la Direccion , como se previene en las reglas acordadas para su régimen.

XX.

Para no tener fondos muertos en poder de los

Comisionados, deberán librarlos á la par á medida que los necesiten para anticipaciones, compras, y demas pagos consiguientes al Vestuario de que estuvieren encargados; y estas letras, ó libramientos se tomarán por las Caxas del Banco donde las tuviere, ó por las Tesorerías de Ejército, y Rentas; á cuyo efecto pasará la Direccion los officios correspondientes.

XXI.

Los Comisionados, y Factores del Banco deberán oír, y trasladar á la Direccion con su dictámen todas las proposiciones que les hicieren las Sociedades Patrióticas para el fomento de algun género de industria respectiva al Vestuario, y procurar en aquellas que se admitiesen por el Banco hacerse, no solo útiles en la substancia, sino tambien agradables en el modo.

XXII.

Para la entrega de los Vestuarios á los Cuerpos se conformarán al estilo, y á lo que previenen las Reglas aprobadas por S. M.; pero cuidarán de evitar toda disputa, ó etiqueta con el Oficial encargado de recibirlos; en la inteligencia, que qualquier recurso de esta naturaleza se mirará con el mayor desagrado, á menos de que sea justo, y fundado; en cuyo caso lo harán presente á la Direccion.

XXIII.

Siendo necesario en algunos parages, y señaladamente en esta Corte, administrar el Vestuario en vez de confiarle á un Comisionado: esta administracion constará de un Administrador, un Guarda-Almacen, y demas dependientes que sean necesarios; los cuales, segun los parages, gozarán los

suel-

sueldos que señale la Direccion en el acto de su nombramiento , debiéndose cargar estos sueldos , como los demas gastos de Almacen , y Oficina , á la Direccion , que cargará la comision por su parte en cada ramo , como lo practicarán los demas Comisionados á la Real Hacienda , abonándola , ó adeudándola por una cuenta separada á fines del año la diferencia que medie entre estos gastos , y las referidas comisiones , que se dirigen á saber positivamente el coste de cada género de por sí.

XXIV.

Dichos Administradores observarán todas las condiciones impuestas á los Comisionados para las compras de géneros , contratas , pagos , cuenta , y razon , y demas expresado en los capítulos antecedentes , sin mas diferencia de que no pudiendo ser garantes de las anticipaciones , deberán , antes de hacer ninguna , solicitar la aprobacion de la Direccion ; la que nunca la concederá sin las fianzas correspondientes.

XXV.

El Administrador , que ha de ser la cabeza de dichas Oficinas , será responsable de su desempeño: correrá con el cuidado de recibir los géneros , reconocerlos , y pagar su porte , y derechos ; como tambien con todas las diligencias de Aduana , y los entregará al Guarda-Almacen , sacando un recibo de ellos. Dicho Administrador llevará el libro prevenido para los Comisionados , formará las cuentas , y custodiará los caudales , que solicitará á medida de las urgencias , ó por un libramiento en los mismos términos que los Comisionados , si no residiere en Madrid ; y por lo respectivo á esta Corte por medio de un oficio , que pasará á los Directores , á fin de
que

que estos le decreten al márgen con una orden, ó libranza sobre la Caja del Banco.

XXVI.

El Guarda-Almacén recogerá, y custodiará todos los géneros, y prendas, las entregará á los Maestros encargados del corte, ó constructores de prendas baxo su resguardo, que les devolverá quando le entreguen los vestidos cosidos, y prendas manufacturadas; y en el acto de la entrega á los Regimientos, ó de la remision, restituirá el Administrador al Guarda-Almacén el recibo, ó cargarme, que este le dió á la entrada de los géneros en el Almacén.

XXVII.

Quedando por este medio responsable el Administrador de la cuenta, y razon, desempeño, y gobierno económico de su oficina, propondrá sus Subalternos en caso de vacante á los Directores de Provisiones, para que estos con su informe trasladen la propuesta á la Junta, y solo la conservacion, y custodia de géneros pertenecerá al Guarda-Almacén, que deberá siempre entregar en retales la diferencia de las varas, ó piezas, que consten haber entrado en su poder á las que justifique haber invertido en los Vestuarios.

XXVIII.

Siempre que estos Administradores, como los Comisionados, recibieren géneros de algun correspondal del Banco para el Vestuario, deberán examinar si su calidad, tinte, varas, anchos, piezas, peso, y demas circunstancias corresponden con la factura, que segun lo prevenido en el artículo XIX.

siem-

siempre debe remitírseles ; y si por avería padecida en los caminos , ó por defecto de los Comisionados remitentes no los hallaren enteramente conformes , deberán en el primer caso repetir contra los conductores , rebaxándoles el demérito del género de su porte : y en el segundo llamarán tres peritos del género que se tratare exáminar , á fin de que despues del debido reconocimiento declaren la conformidad , ó disonancia del género con las facturas , y muestras ; de cuya declaracion sacarán un testimonio dichos Administradores , y Comisionados , y lo remitirán á la Direccion á fin de que esta repita contra el remitente , de cuya cuenta han de quedar existentes dichos géneros , á menos que la Direccion , no siendo esenciales los defectos , no juzgare conveniente suplirlos , mediante una rebaxa proporcionada.

XXIX.

El Administrador de Madrid en los dos casos arriba prevenidos deberá , antes de practicar ninguna de dichas diligencias , participarlo á la Direccion á fin de que la presencie uno de los Directores.

XXX.

Mediante los capítulos anteriores , no teniendo disculpa alguna los Administradores , ó Comisionados para admitir , y emplear géneros viciados , serán responsables de toda queja que ocurriere en razon de su calidad ; y señaladamente los Guardas-Almacén (donde los hubiere de cuenta del Banco) deberán siempre representarlos en buen estado , siendo responsables con sus sueldos , y bienes de qualquiera deterioracion que ocurra en su conservacion , y custodia.

XXXI.

Los Comisionados, y Administradores deberán remitir mensualmente á la Direccion una razon de existencias por columnas con un presupuesto de lo que necesiten para el desempeño de los encargos que tienen pendientes, y de los que esperan por las contratas que hubiesen celebrado, á fin de que se vean de un golpe las compras que se han de hacer siempre con prevision, y que nunca el Banco se halle precisado á recibir la ley en la calidad, y precios, ni nunca expuesto á atrasar el Real Servicio; en la inteligencia de que para proporcionar el cuidado á la importancia de este punto, todos estos estados mensuales se presentarán por los Directores de Provisiones á la Junta de Direccion, que se asegurará por este medio de la exáctitud, y zelo de los Comisionados, y Administradores.

XXXII.

En donde hubiere Guardas-Almacen de cuenta del Banco, este estado mensual, como las demas cuentas, serán siempre documentadas con las que dichos Guardas-Almacen deberán dar á los Administradores con el mismo estilo, y prevenciones.

XXXIII.

Ademas de las obligaciones, que en los varios capítulos antecedentes se han impuesto á los Guardas-Almacen para el recibo de los géneros de mano del Administrador, de su exámen con él, y los peritos nombrados en caso de duda, de la cuenta mensual, y general á fines del año, de existencias, del esmero, fidelidad, y responsabilidad en su conservacion; deben tambien, luego que reciban del

Maestro encargado del corte con su cuenta, y razon los Vestuarios hechos, custodiarlos con orden, y aseo asimismo como los retales, en la inteligencia de que su responsabilidad empieza al recibo que dan por la entrada del género, y solo acaba quando en el acto de la entrega del Vestuario á los Cuerpos se lo restituye el Administrador; pues dicho Administrador debe hacer de por sí esta entrega, vender los retales, y correr con las demas operaciones activas, quedando solo del cargo de los Guardas-Almacen la pasiva de recibir, y conservar.

XXXIV.

Mediante á que por el capítulo anterior la responsabilidad de los Guardas-Almacen abraza todas las operaciones de los Vestuarios desde el recibo de los géneros hasta la entrega de los mismos Vestuarios, deberán ser propuestos por él al Administrador los Sastres que correrán con el corte, á fin de que sean de su satisfaccion.

XXXV.

Para establecer la debida, y uniforme cuenta, y razon entre los Sastres encargados del corte, y los Comisionados, ó Administradores, dichos Sastres deberán presentar en cada Vestuario, ó al Comisionado, ó á los Guardas-Almacen, que deben entenderse con ellos donde haya un Administrador, una cuenta exácta del número de piezas, varas, botones, galones, y demas materiales de dicho Vestuario, á fin de que las referidas cuentas formen la data de dichos Comisionados, y Administradores, como la de los Guardas-Almacen con estos.

XXXVI.

Para quitar á los Sastres todo pretexto de re-
cla.

clamacion á título de extravíos , ó robos , serán dueños de nombrar los que han de coser , y encargarse de las hechuras , y por consiguiente serán responsables , no solo de todo lo que reciban , sino de la buena construccion de los Vestuarios ; para lo qual se les deberá considerar un sueldo competente por dias , meses , ó Vestuarios , segun lo juzgaren mas económico los Comisionados , ó Administradores , y deberán dar las fianzas , y seguridades correspondientes.

XXXVII.

Siendo imposible preveer con toda precision los varios abusos que pueden multiplicarse en razon de la complicacion de pormenores , de que consta el Vestuario , la Junta se reserva alterar , y mejorar las reglas anteriores , segun vayan comunicando los Directores de Provisiones las luces que les suministrará la experiencia ; en cuyo caso hará reimprimir estas Instrucciones con las enmiendas , y correcciones que tenga por convenientes , rigiendo estas á la letra mientras dicha Junta no substituya otras.

Es copia de su original , que queda en el libro de Acuerdos de la Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos : de que certifico , como Secretario de él. Madrid á veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y cinco.

		Dros.	R. ^s	Piez. ^s	Varas.	Precio.	Imp. ^{ta}
Debe	Paño de Alcoy 18. ^o blanco.						
1785	Ab. ¹ r. ^o Remitid. ^s por N. de seg. ⁿ factura n. ^o 1100.	..	3400.	..	24. r. ^s	81600.
Debe	Paño de Alcoy 18. ^o azul.						
1785	M. ^{zo} 31. Entreg. ^s al Adm. ^{or} de Mad. ^d rem. ^{sa} de N. segun fact. ^{ra} n. ^o 2 40.	..	1360.	..	25. r. ^s	34000.
Debe	Estameña blanca.						
1785	M. ^{zo} 31. Entregados al Adm. ^{or} de Mad. ^d rem. ^{sa} de N. seg. ⁿ fact. ^{ra} n. ^o 4 75.	..	4500.	..	5. r. ^s	22500.
Debe	Lienzo de Vich.						
1785	M. ^{zo} 31. Entregado al Adm. ^{or} de Mad. ^d rem. ^{sa} de N. seg. ⁿ fact. ^{ra} n. ^o 10500.	..	10000.	..	2. $\frac{1}{2}$ r. ^s	25000.
Debe	Lienzo de Cáñamo.						
1785	M. ^{zo} 31. Entregad. ^s al Administrador de Mad. ^d rem. ^{sa} de N. seg. ⁿ fact. ^{ra} n. ^o 3.	..100.	..	2000.	..	3. $\frac{1}{2}$ r. ^s	7000.
Debe	Lienzo caserillo de Aragon.						
1785	M. ^{zo} 31. Entregad. ^s al Administrador de Mad. ^d rem. ^{sa} de N. seg. ⁿ fact. ^{ra} n. ^o 5.	.. 10.	..	225.	..	8. r. ^s	1800.
Debe	Lienzo de Bri.						
1785	M. ^{zo} 31. Entregad. ^s al Administrador de Mad. ^d rem. ^{sa} de N. seg. ⁿ fact. ^{ra} n. ^o 6.	.. 10.	..	675.	..	2. $\frac{3}{4}$ r. ^s	1856.

Haber. 1785 Ab. 1ro. Invertid. en 150 casac. y 300 par. de calz. seg. q. del Administrador. 14. 488. 24. 11712. ...

Haber. 1785 Ab. 1ro. Invert. en 150 chup. y par. de b. tas p. ra el Reg. to A. seg. n q. ta del Adm. or. 7. 1/2. 187. 25. 1. 4675. ...
dicho. Id. m en 150 gorras de Quat. 1 p. ra el Regimiento A. id. m. 3. 100. id. m 2500. ...

Haber. 1785 Ab. 1ro. Invertid. en 150 forr. de casac. p. ra el Reg. to A. seg. n q. ta del Adm. or. 7. 1/2. 450. 15. 1. 2250. ...

Haber. 1785 Ab. 1ro. Invert. en forros de 150 chup. } p. ra el R. to A. seg. n q. ta del Ad. or. 60. 1200. 2. 1/2. 3600. ...
300 p. res de calz. es }

Haber. 1785 Ab. 1ro. Invert. en 300 camis. (a 3 1/2 v. as) p. ra el Reg. to A. seg. n q. ta del Adm. or. 12. 1050. 3. 1/2. 3675. ...

Haber. 1785 Ab. 1ro. Invert. en 150 par. de bot. (a 2 1/4 v. as) p. ra el Reg. to A. seg. n q. ta del Adm. or. 5. 112. 1/2. 8. 900. ...

Haber. 1785 Ab. 1ro. Invert. en 150 mochilas (a 2 1/4 v. as) p. ra el Reg. to A. seg. n q. ta del Adm. or. 5. 1/2. 337. 1/2. 2. 3/4. 928. 3/4. ...

Debe Cintá de estambre negra. Dros. R.º Piez.º Varas. Precio. Imp.º
1785 M.º 31. Entreg.º al Adm.º de Mad.º rem.º de N.º seg.º fact.º n.º 7

Debe Botonadura de peltre para casacas. Docen.º
1785 M.º 31. Entregados al Adm.º de Mad.º rem.º de N.º seg.º fact.º n.º 9

Debe Botonadura de peltre para chupas.
1785 M.º 31. Entregad.º al Adm.º de Mad.º rem.º de N.º seg.º fact.º n.º 11

Debe Botonadura de peltre para calzones.
1785 M.º 31. Entregad.º al Adm.º de Mad.º rem.º de N.º seg.º fact.º n.º 12

Debe Botonadura de Zamora para botines.
1785 M.º 31. Entregad.º al Adm.º de Mad.º rem.º de N.º seg.º fact.º n.º 13

Debe Galon de estambre color de oro. Piez.º Varas.
1785 M.º 31. Entregad.º al Adm.º rem.º de N.º seg.º fact.º n.º 14

Deben Sombreros de lana para Soldados. N.º
1785 M.º 31. Entregad.º al Adm.º rem.º de N.º seg.º fact.º n.º 15

Haber. Precio. Pares. Dros. R. Piez. Varas. Precio. M. Imp.
1785 Ab. 1.º. Invert. en 150 corbat. p.ª el Reg.º A. seg.ª q.ª del Adm.º .. 12. 1/2 .. 12. 1/2 .. 17. 22.

Haber. Docen.ª para 20 botellas.
1785 Ab. 1.º. Invert. en bot.ª de 150 casac.ª p.ª el R.º A. seg.ª q.ª del Adm.º .. 312. 1/2 .. 282. 1/2 .. 88. 12.

Haber. Botellas conchas.
1785 Ab. 1.º. Invert. en bot.ª de 150 chupas p.ª el R.º A. seg.ª q.ª del Adm.º .. 250 .. 114 m.ª r.ª v.ª 352. 32.

Haber. Botas conchas.
1785 Ab. 1.º. Invert. en la bot.ª de 300 p.ª de calz.ª p.ª el R.º A. s.ª q.ª del Ad.º .. 50 .. 11 .. 250 ..

Haber. Botas.
1785 Ab. 1.º. Invert. en 150 pares de bot.ª p.ª el R.º A. seg.ª q.ª del Adm.º .. 600 .. 12 .. 112 ..

Haber. Piez.ª Varas. Escarpelas.
1785 Ab. 1.º. Invert. en galon.ª 150 sombr.ª p.ª el R.º A. seg.ª q.ª del Adm.º .. 10 .. 300 .. 11 .. 306 ..

Haber. N.º
1785 Ab. 1.º. Aplicad.ª 150 para el Regimiento A. segun q.ª del Adm.º 150. .. 10. .. 1500.

Haber.	Dros.R. ^s	Pares.	Precio.	Imp. ^{to}
1785 Ab. ¹ ro. Aplicad. ^s 150 pares p. ^{ta} el Regimiento A. seg. ⁿ q. ^{ta} del Administrador 150.	.. 8. r. ^s	1200.

Haber.	Dros.R. ^s	Pares.	Precio.	Imp. ^{to}
1785 Ab. ¹ ro. Aplicad. ^s 150 pares p. ^{ta} el Regimiento A. segun q. ^{ta} del Adminiastrador. 150.	.. 16. r. ^s	2400.

Haber.	Dros.R. ^s	N. ^o	Precio.	Imp. ^{to}
1785 Ab. ¹ ro. Destinadas para el Regimiento A. 150, segun q. ^{ta} del Administrador 150.	.. 10. r. ^s	1500.

Haber.	Dros.R. ^s	N. ^o	Precio.	Imp. ^{to}
1785 Ab. ¹ ro. Destinadas 150 para el Regimiento A. segun q. ^{ta} del Administrador 150.	.. 20. r. ^s	3000.

Haber.	Dros.R. ^s	N. ^o	Precio.	Imp. ^{to}
1785 Ab. ¹ ro. Destinados 150 para el Regimiento A. segun q. ^{ta} del Administrador 150.	.. 3. r. ^s	450.

Haber.	Dros.R. ^s	N. ^o	Precio.	Imp. ^{to}
1785 Ab. ¹ ro. Destinadas 150 para el Regimiento A. segun q. ^{ta} del Administrador. 150.	.. 1. r. ^s	150.



Factura del coste y gastos de cien piezas de paño de Alcoy 22.º compradas de orden de los S.^{res} Directores de Provisiones del Banco Nacional de San Carlos, y remitidas á Conductor para el vestuario de

B N. 10 fardos con la marca y n.º del márgen, que contienen juntos 100 piez.^s de paño de Alcoy color blanco con var.^s 5000 á 22 r.^s v.ⁿ v.^a segun rec.^{bo} n.º r.^s v.ⁿ 110000.

Gastos.

Porte de Alcoy á Valencia á 15 r. ^s		
v. ⁿ pieza	1500.	
Por enterciado, segun rec. ^{bo}	2000.	
Porte de Aduana á casa á 3 r. ^s v. ⁿ p. ^a .	300.	
Almacenage correspond. ^{te} á dichas		
100 piez. ^s	100.	3900.
		<hr/>
		113900.
Comision á 2 por c. ^{to} sobre dichos		
r. ^s v. ⁿ 113900		2278.
		<hr/>
		116178.
Libranza á cargo de los S. ^{res} Direct. ^s de Provis. ^s y á favor de Rentas Gener. ^s en razon de los derechos adeudados por dichas 100 piez. ^s ...		4000.

Interes ó sobreprecio.

30 piez. ^s compradas en 5 de M. ^{zo} hasta la fecha 56 d. ^s á 4 p. ^o al a. ^o		
s. ^e r. ^s v. ⁿ 33000.	205. 11.	
60 dichas en 12 sobre 66000. id. 49.	757.	
10 dichas en 29 sobre 11000. id. 32.	40. 7.	1002. 18.
		<hr/>
	R. ^s v. ⁿ	121180. 18.

Fecha 30 de Abril de 17

Fecha 30 de Abril de 17

R. v. 121180. 18.

1002. 18.

40. 7.

757.

205. 11.

Interes ó sobreprecio.

30 piezas compradas en 5 de M.º has-
en la fecha 26 d. á 4 p.º al a.º

27. v.º 33000.

60 dichas en 12 sobre 60000. id. 49.

10 dichas en 29 sobre 11000. id. 32.

derechos adelantados por dichas 100 piezas. 4000.

y á favor de Rentas Gener. en razon de los
Libranza á cargo de los S.º Direct. de Provis.

116178.

2278.

Comision á 2 por c.º sobre dichas

113900.

100 piezas. 100.

Almanceage correspond. á dichas

300.

Porte de Aduana á casa á 3 r.º v.º p.º.

2000.

Por enterado, segun rec.º. 1500.

7.º pieza. 1500.

Porte de Alcoy á Valencia á 15 r.º

Gastos.

segun rec.º n.º 110000.
color blanco con var. 5000 á 22 r.º v.º
piez. de paño de Alcoy
tienen juntos
B N. 10 fardos con la marca y n.º del margen, que con-

vestuario de
Conductor
remitidas á
de Provisiones del Banco Nacional de San Carlos, y
Alcoy 22.º compradas de orden de los S.º Directores
factura del coste y gastos de cien piezas de paño de



LIBRO DE FACTURAS.

Factura del coste principal y gastos de cien piezas de paño de Alcoy 22.º comprad.^s de orden de los S.^{res} Direct.^s de Provis.^s del Banco Nacional de S.ⁿ Carlos, y remitidas á con el Conductor
 p.^a el vestuario de

B N. 10 fardos con la marca y n.^s del márgen, que contienen.ⁿ junt.^s 100 piez.^s de p.^{ño} de Alcoy color blanco con var.^s 5000 á 22 r.^s v.ⁿ v.^a seg.ⁿ rec.^o n.^o r.^s v.ⁿ 110000.

Gastos.

Porte de Alcoy á Valencia á 15 r. ^s		
v. ⁿ pieza	1500.
Por enterciado segun rec. ^o	2000.
Porte de Aduana á casa á 3 r. ^s v. ⁿ p. ^a .	300.
Almacenage correspond. ^{te} á dichas		
100 p. ^s	100.
	<u>3900.</u>

113900.

Comis. ⁿ á 2 por c. ^{to} sobre dichos r. ^s		
v. ⁿ 113900	2278.

116178.

Libranza á cargo de los S. ^{res} Director. ^s de Prov. ^s y á favor de Rentas Generales en razon de los derechos adeudados por dichas 100 p. ^s		4000.
--	--	-------	------

Interes ó sobreprecio.

30 p. ^{zas} compr. ^s en 5 de M. ^{zo} h. ^{ta} la fecha			
56 d. ^s á 4 p. ^o al a. ^o s. ^e r. ^s v. ⁿ 33000.	205.	11.	
60 dichas en 12 id. id. 49 s. ^{re} 66000.	757.	
10 dichas en 29 id. id. 32 s. ^{re} 11000.	40.	7.	1002. 18.

121180. 18.

1785. Ab.¹ 30.

dicho. Portes de arrobas 500 á 8 r. ^s v. ⁿ ...	4000.	} 4150.
Á los Mozos de la Aduana	100.	
Limpiar los fard. ^s p. ^a colocarlos en el Almac. ⁿ	50.	

125330. 18.

Intereses desde 1. ^o de Mayo á 30 de Nov. ^o son 213 d. ^s á razon de 4 p. ^o al año		2966.	3.
---	--	-------	----

128296. 21.

Corresponden r.^s v.ⁿ 25. 22 $\frac{1}{100}$ mrs. á cada vara.

LIBRO DE FACTURAS

Factura del coste principal y gastos de cien piezas de paño de Alcoy 22.º com-
 grad. de orden de los S.ºs Direct. de Provis. del Banco Nacional de S.º Car-
 los y remitidas a

p.º el vestuario de

B.N. 10 fardos con la marca y n.º del margen, que con-
 tien. junct. 100 piez. de p.º de Alcoy color blanco
 con var. 5000 a 22 r. v. v.º seg. rec. n.º 1.º v.º 110000.

Gastos.

	100 p.º	100.
Almacenaje correspond. a dichas		300.
Por encendido según rec.º		2000.
v.º pieza		1500.
Porte de Alcoy a Valencia a 15 r.º		3000.

	v.º 11300.	2278.
Comis.º a 2 por c.º sobre dichos r.º		11618.

	100 p.º	4000.
y a favor de Rentas Generales en razon de los derechos adeudados por dichas 100 p.º		121180. 18.

	30 p.º compr. en 5 de M.º h.º la fecha	205. 11.
Interes a sobreprecio.		757.
30 p.º compr. en 12 id. id. 49 s.º 6000.		40. 7.
50 dichas en 29 id. id. 32 s.º 11000.		1002. 18.

	4000.	121180. 18.
Portes de arropas 500 a 8 r.º v.º		4150.
A los Mozos de la Aduana		125330. 18.
Limpiaz los fard. p.º colocarlos en el		50.
Almac.º		125380. 18.

	Interes desde 1.º de Mayo a 30 de Nov. son 213	2966. 3.
d.º a razon de 4 p.º al año		128346. 21.

Corresponden r.º v.º 25. 22 1/2 mrs. a cada vara.



Razon del costo que han tenido 150 Uniformes con 300 pares de calzones y 150 gorras de Quartel hechas en Madrid para el Regim.^{to}

á saber:

V. ^{as} 263	.. de paño de Alcoy 18. ^o blanco , invertidas en 150 casacas de Soldados , segun q. ^{ta} n. ^o á 24 r. ^s v. ^{on} v. ^a	r. ^s v. ^{on} 6312.
225	.. de dicho paño para 300 pares de calz. ^{es} id. ^m á 24 r. ^{es}	5400.
186	$\frac{3}{4}$ de paño de Alcoy 18. ^o azul , invertid. ^s en 150 chupas , y b. ^{tas} de cas. ^{ca} seg. ⁿ id. ^m á 25 r. ^{es} v. ^a	4668. 26. } 4675.
	$\frac{3}{4}$ de retal de dicho paño , id. ^m	6. 8. }
443	$\frac{3}{4}$ de estameña blanca para forro de 150 casac. ^s á 5 r. ^{es} v. ^a seg. ⁿ id. ^m	2218. 25. } 2250.
6	$\frac{1}{4}$ de retal de dicha estameña , id. ^m	31. 9. }
443	$\frac{3}{4}$ de lienzo de Vich p. ^{ra} forro de 150 chupas , seg. ⁿ id. ^m á 2 $\frac{1}{2}$ r. ^{es} v. ^a	1109. 12. } 3285.
750	.. de dicho lienzo p. ^{ra} forro de 300 pares de calz. ^s , id. ^m	1875. }
7	$\frac{3}{4}$ de retal del propio lienzo , id. ^m	19. 14. }
112	$\frac{1}{2}$ del mismo lienzo p. ^{ra} forro de 150 gorras , id. ^m	281. 8. }
100	.. de paño de Alcoy 18. ^o az. ^o p. ^{ra} dichas gorras á 25 r. ^{es} id. ^m	2500.
312	$\frac{1}{2}$ docen. ^s de boton. ^s grand. ^s de peltre p. ^{ra} 150 casac. ^s á 2 r. ^{es} 28 m. ^s	882. 12. } 1485. 10.
250	.. dichas de boton. ^s chic. ^s id. ^m p. ^{ra} 150 chupas á 1 r. ¹ 14 m. ^s doc. ^{na} id. ^m	352. 32. }
250	.. dichas id. ^m p. ^{ra} 300 pares de calzones á 1 r. ¹ doc. ^{na} id. ^m	250. }
		25907. 10.
Pag. ^{do} por hechuras de		
	150 casac. ^s á 5 r. ^{es}	}
	150 chup. ^s á 3	
	300 par. ^s de calz. ^{es} á 1 $\frac{1}{2}$	
	150 gorras á $\frac{1}{2}$ r. ¹	
		1725.
It. ^m	al Maestro Sastre por corte 5 dias á 12 r. ^{es} seg. ⁿ rec. ^{bo}	60.
		1785.
De que se baxan por cob. ^{dos}	de los retales vend. ^{dos} seg. ⁿ c. ^{ta}	30.
		1755.
		27662. 10.
Comision del Adm. ^{or}	2 p. ^o p. ^{ra} compensar la quota de gastos gener. ^{es} que se adeudan á la R. ¹ Hac. ^{da} en este ramo , abonándola el imp. ^{te} de dicha com. ^{on} ...	553. 8.
		R. ^s v. ^{on} 28215. 18.

Razon del costo que han tenido 150 Uniformes con 300 pares de calzones y 150 gorras de Cuartel hechas en Madrid para el Regim.^{to} a saber:

263 ..	de paño de Alcoy 18. ^o blanco, invertidas en 150 casacas de Soldados, se-	1200
240 ..	gun p. ^{ta} n. ^o a 24 r. ^{ta} v. ^{ta}	6312
242 ..	de dicho paño para 300 pares de calz. ^{es} id. ^m a 24 r. ^{ta}	7200
186 1/2	de paño de Alcoy 18. ^o azul, invertid. ^{as} en 150 chupas, y p. ^{ta} de casac. ^{as}	
467 1/2	seg. ⁿ id. ^m a 24 r. ^{ta} v. ^{ta}	4688 26
	1/2 de total de dicho paño, id. ^m	6 8
443 1/2	de estameña blanca para forro de 150 casacas a 2 r. ^{ta} v. ^{ta}	
220 ..	seg. ⁿ id. ^m	2218 24
	1/2 de total de dicha estameña, id. ^m	31 9
443 1/2	de lienzo de Vich p. ^{ta} forro de 150 chupas, seg. ⁿ id. ^m	
	a 1/2 r. ^{ta} v. ^{ta}	1109 12
750 ..	de dicho lienzo p. ^{ta} forro de 300 pares de calz. ^{es} , id. ^m	1872
7 1/2	de total del propio lienzo, id. ^m	19 14
112 1/2	del mismo lienzo p. ^{ta} forro de 150 gorras, id. ^m	281 8
100 ..	de paño de Alcoy 18. ^o az. ^{ul} p. ^{ta} dichas gorras a 2 r. ^{ta} id. ^m	200
312 1/2	docen. ^{as} de botones grand. ^{es} de perlas p. ^{ta} 150 casacas a 2 r. ^{ta}	
	28 m. ^{ts}	884 12
250 ..	dichas de botones chicos, id. ^m p. ^{ta} 150 chupas a 1 r. ^{ta} 14 m. ^{ts}	
	docen. ^{as} id. ^m	352 32
250 ..	dichas id. ^m p. ^{ta} 300 pares de calzones a 1 r. ^{ta} docen. ^{as} id. ^m	250
2307 10	150 casacas a 2 r. ^{ta}	
	150 chupas a 3	1725
	300 pares de calz. ^{es} a 1 1/2	
	150 gorras a 1 r. ^{ta}	60
	150 al Maestro Sastre por corte 2 dias a 12 r. ^{ta} seg. ⁿ rec. ^{to}	1725
2762 10	De que se pagan por cob. ^{ra} de los totales vend. ^{os} seg. ⁿ c. ^{ta}	1725

Comision del Adm.^{or} a p.^{ta} p.^{ta} componer la cuota de gastos gener.^{os} que se abadan a la R.^{ta} finc.^{da} en este ramo, abonandola el imp.^{to} de dicha com.^{on}

R.^{ta} v.^{ta} 2812 10

MODELO

DEL INVENTARIO MENSUAL Y ANUAL,

QUE HAN DE REMITIR LOS COMISIONADOS Y ADMINISTRADORES

De los géneros existentes al tiempo del anterior Inventario, de los que hayan entrado ó salido posteriormente, y de los que se hallen existentes el día de la formación del actual.

1785	Existencia el día 1.º de Abril del anterior Inventario.	1785	Entrada en el presente mes.	1785.	Salida ó distribución.	1785.	Exist. ^{cia} en día del act. ¹ Inv. ^{rio}
Ab. ¹ 1.º	Paño de Alcoy 18.º bl. ^{co} p. ^{zas} 100. r. ^{v.} n.º 81600.	Ab. ¹ 10.	Emp. ^{dos} en 150 casac. ^s y calz. ^{es} p. ^{ra} el R. ^{to} A. p. ^{zas} 14. $\frac{1}{3}$ 11712.	Ab. ¹ 30. p. ^{zas} 85. $\frac{2}{3}$ r. ^{v.} n.º 69888.
	Dicho azul..... 40. 34000.		Id. ^m en 150 chup. ^s buelt. ^s y gorr. ^s p. ^{ra} id. ^m 8. $\frac{1}{2}$ 7175. 31. $\frac{1}{2}$... 26825.
	Estameña blanca..... 75. 22500.		Id. ^m en 150 forr. ^s de casac. ^s p. ^{ra} id. ^m 7. $\frac{1}{2}$ 2250. 67. $\frac{1}{2}$... 20250.
	Lienzo de Vich..... 500. 25000.		Id. ^m en forro de 150. chup. ^s y calz. ^{es} p. ^{ra} id. ^m . 60. .. 3000. 440. ... 22000.
	Lienzo de cáñamo..... 100. 7000.	Ab. ¹ 15.	Remesa de N. de p. ^{zas} 50. 3500.		Id. ^m en 300 camis. ^s p. ^{ra} id. ^m 52. $\frac{1}{2}$ 3675. 97. $\frac{1}{2}$... 6825.
	Id. ^m Caserillo de Aragon..... 10. 1800.		dicho. Id. ^m 20. 3600.		Id. ^m en 150 par. ^s de botin. ^s p. ^{ra} id. ^m 5. .. 900. 25. ... 4500.
	Id. ^m de Bri..... 10. 1856. 8.		dicho. Id. ^m de F. de 20. 3712. 16.		Id. ^m en 150 mochilas, id. ^m 5. $\frac{1}{2}$ 928. 3.	 24. $\frac{1}{2}$... 4640. 21.
	Cinta de estambre negra..... 5. 35. 10.		16. Comprad. ^s de N. 10. 70. 20.		Id. ^m en 150 corbatines, id. ^m 2. $\frac{1}{2}$ 17. 22.	 12. $\frac{1}{2}$... 88. 8.
	Bot. ^{dura} de peltre p. ^{ra} cas. ^{cas} doc. ^{nas} 625. 1764. 24.		dicho. Id. ^m de F..... doc. ^{nas} 1250. 3529. 14.		Id. ^m en botonad. ^{ra} de 150 casac. ^s id. ^m doc. ^{nas} ... 312. $\frac{1}{2}$ 882. 12.		doc. ^{nas} 1562. $\frac{1}{2}$... 4411. 26.
	Id. ^m para chupas..... 500. 705. 20.		dicho. Id. ^m 1000. 1411. 6.		Id. ^m en botonad. ^{ra} de 150 chup. ^s id. ^m 250. .. 352. 32.	 1250. ... 1763. 28.
	Id. ^m para calzones..... 500. 500.		dicho. Id. ^m 1000. 1000.		Id. ^m en la de 300 par. ^s de calz. ^{es} id. ^m 250. .. 250. 1250. ... 1250.
	Botonadura de Zamora..... 1200. 423. 8.		18. Id. ^m de M. 2400. 846. 16.		Id. ^m en la de 150 par. ^s de botin. ^s id. ^m 600. .. 211. 21.	 3000. ... 1058. 3.
	Galon de est. ^{bre} p. ^{ra} somb. ^{ros} p. ^{zas} 20. 600.		20. Id. ^m de F. fabr. ^{te} en esta 60. 1800.		Id. ^m en guarnece. ^r 150 somb. ^{ros} id. ^m p. ^{zas} 10. .. 300. p. ^{zas} 70. ... 2100.
	Sombreros de lana..... 300. 3000.		22. Remesa de N. de 600. 6000.		Aplic. ^{dos} al Regim. ^{to} A..... 150. .. 1500. 750. ... 7500.
	Medias de hilo de cáñamo p. ^{res} 300. 2400.		dicho. Id. ^m de M. de 600. 4800.		Id. á dicho Regimiento..... 150. .. 1200. 750. ... 6000.
	Zapatos..... p. ^{res} 300. 4800.		26. Id. ^m de F. de 600. 9600.		Id. ^m al mismo..... 150. .. 2400. 750. ... 12000.
	Portabayonetas..... 300. 3000.				Id. ^m al dicho..... 150. .. 1500. 150. ... 1500.
	Portafusiles..... 300. 900.				Id. ^m 150. .. 450. 150. ... 450.
	Bolsas cartucheras..... 300. 6000.				Id. ^m 150. .. 3000. 150. ... 3000.
	Escarapelas..... 300. 300.		28. Comprad. ^s de N..... 600. 600.		Id. ^m 150. .. 150. 750. ... 750.
	R. ^s v. ⁿ 198185. 2.		40470. 4.		R. ^s v. ⁿ 41854. 22.		196800. 18.

RESUMEN.

Exist.^{cia} en 1.º de Ab.¹. r.^s v.ⁿ. 198185. 2.

Entrada en dicho mes 40470. 4.

Igualdad..... 238655. 6.

Distrib.^{on} en el mes de Ab.¹..... r.^s v.ⁿ 41854. 22.

Existencia en 30 de Ab.¹..... 196800. 18.

238655. 6.

MODELO

DEL INVENTARIO MENSUAL Y ANUAL

QUE HAN DE REMITIR LOS COMISIONADOS Y ADMINISTRADORES

De los géneros existentes al tiempo del anterior inventario, de los que hayan entrado ó salido posteriormente, y de los que se hallen existentes el día de la formación del actual.

1782. Existencia en el día del anterior inventario	Salida ó distribución	Entrada en el presente mes	1782. Existencia en el día del presente inventario
Ab. 10. Emp. de 150 casc. y cal. p. el R. A. p. 14 1/2	11712		Ab. 10. Emp. de 150 casc. y cal. p. el R. A. p. 14 1/2
Id. en 150 chup. y garr. p. id. m. 8 1/2	7175		Id. en 150 chup. y garr. p. id. m. 8 1/2
Id. en 150 for. de casc. p. id. m. 7 1/2	2250		Id. en 150 for. de casc. p. id. m. 7 1/2
Id. en 150 de 150 chup. y cal. p. id. m. 60	3000		Id. en 150 de 150 chup. y cal. p. id. m. 60
Id. en 300 camis. p. id. m. 22 1/2	3075		Id. en 300 camis. p. id. m. 22 1/2
Id. en 150 par. de botin. p. id. m. 2	900		Id. en 150 par. de botin. p. id. m. 2
Id. en 150 mochila. id. m. 2 1/2	928		Id. en 150 mochila. id. m. 2 1/2
Id. en 150 corbata. id. m. 2 1/2	1722		Id. en 150 corbata. id. m. 2 1/2
Id. en 150 de 150 casc. y cal. p. id. m. 212 1/2	222		Id. en 150 de 150 casc. y cal. p. id. m. 212 1/2
Id. en 150 de 150 chup. y cal. p. id. m. 322 3/4	2250		Id. en 150 de 150 chup. y cal. p. id. m. 322 3/4
Id. en 150 de 150 par. de cal. p. id. m. 250	250		Id. en 150 de 150 par. de cal. p. id. m. 250
Id. en 150 de 150 par. de botin. id. m. 211 21	211 21		Id. en 150 de 150 par. de botin. id. m. 211 21
Id. en 150 de 150 p. id. m. 300	300		Id. en 150 de 150 p. id. m. 300
Ap. 10. al Regim. A. 1500	1500		Ap. 10. al Regim. A. 1500
Id. al Regim. B. 1500	1500		Id. al Regim. B. 1500
Id. al Regim. C. 1500	1500		Id. al Regim. C. 1500
Id. al Regim. D. 1500	1500		Id. al Regim. D. 1500
Id. al Regim. E. 1500	1500		Id. al Regim. E. 1500
Id. al Regim. F. 1500	1500		Id. al Regim. F. 1500
Id. al Regim. G. 1500	1500		Id. al Regim. G. 1500
Id. al Regim. H. 1500	1500		Id. al Regim. H. 1500
Id. al Regim. I. 1500	1500		Id. al Regim. I. 1500
Id. al Regim. J. 1500	1500		Id. al Regim. J. 1500
Id. al Regim. K. 1500	1500		Id. al Regim. K. 1500
Id. al Regim. L. 1500	1500		Id. al Regim. L. 1500
Id. al Regim. M. 1500	1500		Id. al Regim. M. 1500
Id. al Regim. N. 1500	1500		Id. al Regim. N. 1500
Id. al Regim. O. 1500	1500		Id. al Regim. O. 1500
Id. al Regim. P. 1500	1500		Id. al Regim. P. 1500
Id. al Regim. Q. 1500	1500		Id. al Regim. Q. 1500
Id. al Regim. R. 1500	1500		Id. al Regim. R. 1500
Id. al Regim. S. 1500	1500		Id. al Regim. S. 1500
Id. al Regim. T. 1500	1500		Id. al Regim. T. 1500
Id. al Regim. U. 1500	1500		Id. al Regim. U. 1500
Id. al Regim. V. 1500	1500		Id. al Regim. V. 1500
Id. al Regim. W. 1500	1500		Id. al Regim. W. 1500
Id. al Regim. X. 1500	1500		Id. al Regim. X. 1500
Id. al Regim. Y. 1500	1500		Id. al Regim. Y. 1500
Id. al Regim. Z. 1500	1500		Id. al Regim. Z. 1500
Total	41824		Total

RESUMEN

Existencia en el día del anterior inventario: 41824

Existencia en el día del presente inventario: 41824



Yo

vecino de
encargado del corte del Vestuario por la presente contrata me obligo
con mi persona y bienes habidos, y por haber á entregar á disposi-
cion de los Señores Directores de Provisiones del Banco Nacional de
San Carlos los géneros siguientes, conforme á las muestras que en
ellos se me han entregado selladas con el sello del Banco, y baxo
los precios, y condiciones que hemos acordado, y son los que siguen:

Uniformes, que se han de entregar al Regimiento de
de paño diez y ocheno
varas
paño veinte y doseno, &c.

En fé de lo qual firmo el presente en Madrid á de
de 178

De los quales géneros daré cuenta, y salida en los Uniformes que se
corten, retales que procedan, y porciones que de cada género sobren,
para lo qual doy el presente resguardo en
de de 178

los precios, y condiciones que hemos acordado, y son los que siguen:
 ellos se me han entregado selladas con el sello del Banco, y paxo
 San Carlos los géneros siguientes, conforme á las muestras que en
 cion de los Señores Directores de Provisiones del Banco Nacional de
 con mi persona y bienes habidos, y por haber á entregar á disposi-
 por la presente contrato me obligo
 vecino de

En fe de lo qual firmo el presente en Madrid á

de 178



Y^o

Maestro Sastre

encargado del corte del Vestuario del Ejército, y Real Casa de S. M. que se provee por el Banco Nacional de San Carlos de cuenta de la Real Hacienda: He recibido de D.

Administrador de este ramo, los géneros siguientes, que por su orden me ha entregado D.

su Guarda-Almacén, para cortar, y hacer

Uniformes, que se han de entregar al Regimiento de

de paño diez y ocheno

varas en

paño veinte y doseno, &c.

De los cuales géneros daré cuenta, y salida en los Uniformes que se corten, retales que procedan, y porciones que de cada género sobren, para lo qual doy el presente resguardo en
de de 178 á

Con-



Y^o

encargado del corte del Vestuario del Ejército, y Real Casa de S. M. que se provee por el Banco Nacional de San Carlos de cuenta de la Real Hacienda: He recibido de D. Administrador de este ramo, los géneros siguientes, que por su orden me ha entregado D. su Guarda-Almacén, para cortar, y hacer Uniformes, que se han de entregar al Regimiento de paño diez y ocheno de paño veinte y doseno, &c.

De los cuales géneros daré cuenta, y salida en los Uniformes que se corten, retales que procedan, y porciones que de cada género sobren, para lo qual hoy el presente resguardo en

de 178

Muestra Sastre

R E G L A S,

T formalidades que se han de observar en la subhasta de qualquiera Ramo , que el Banco Nacional quiera dar por asiento, ya sea para construir Vestuarios , ó para la fábrica de Galones de oro , plata, seda, Escarapelas , &c.

Quando se haya de sacar á pregon alguna cosa de las sobredichas , será avisándolo al Público ocho dias antes del remate por medio de Carteles firmados del Secretario del Banco por lo tocante á Madrid , ó del respectivo Comisionado , ó Administrador en quanto á las Provincias , señalando en ellos el parage , dia , y hora en que deba celebrarse.

Durante dicho tiempo habrá en la Oficina del Secretario , Comisionado , ó Administrador una muestra del género , ó géneros que se van á subhastar , para que los Artesanos , ó qualquiera otra persona se enteren de la calidad , cantidad , precio , y condiciones , que debe tener la obra , y con presencia de ellas haga cada uno su proposicion , anotándose por el Secretario , Administrador , ó Comisionado , el nombre , y apellido del sugeto , ó sugetos que ofrezcan beneficio.

Con-

Concluidos los ocho dias, y llegada la hora señalada, concurrirá, siendo esto en Madrid, un Director del Banco acompañado del Tenedor de Libros, y Secretario, y en las Provincias el Comisionado, ó Administrador con el Intendente, y en falta de este con el Corregidor, al parage destinado para el remate, donde deberán ya estar el Escribano, y Pregonero; y se dará principio noticiando al Público el precio mas ventajoso á que hayan ofrecido hacer el género, ó manufactura.

A proporcion que vayan haciendo mejoras, se irá anotando por el Escribano, y avisándolo por nuevos pregones, hasta que no haya quien ofrezca mas beneficio; en cuyo caso se rematará, segun costumbre, en el mejor postor.

Hecho esto, extenderá el Escribano el contrato, expresando en él las formalidades con que se ha executado, y Señores que lo han presenciado; cuyo instrumento firmado por el Escribano, y Asentista, autorizará con su *Visto-Bueno* el Director, Intendente, ó Corregidor destinados para este acto.

El Secretario tomará de todo las apun- taciones que tenga por convenientes, para dar cuenta de ello en la primera Junta de Directores, y extender en el libro el cor- res-

respondiente Acuerdo, si la contrata se celebra en Madrid; y si es en las Provincias, deberá el respectivo Administrador, ó Comisionado, remitir á la Direccion copia del citado instrumento de contrata para su aprobacion, con arreglo al capítulo II. de la Instruccion sobre los Vestuarios: con la qual quedará todo finalizado en la debida forma.

Las reglas, condiciones, y formalidades que se han de observar, particularmente en cada subhasta, no se pueden explicar aquí, porque serán diferentes unas de otras, y se formarán segun lo pida el asunto de que se trate.

los precios siguientes señalados á las respectivas clases.

Preios

Por cada codo tirado de los usados en los anteriores asientos, que tengan los diámetros de diez y medio palmos de grueso y de cuarenta y cinco á cuarenta y siete dedos de largo, trescientos y noventa y cinco maravedís.

Por el de diez y seis palmos de grueso y el mismo largo, trescientos veinte y un reales.

Por el de diez y siete palmos de grueso y el mismo largo, doscientos setenta y cinco reales.

Por el de diez y ocho palmos de grueso y el mismo largo, doscientos treinta y cinco reales.

Por el de diez y nueve palmos de grueso y el mismo largo, doscientos treinta y cinco reales.

Por el de veinte palmos de grueso y el mismo largo, doscientos treinta y cinco reales.

respondiente Acuerdo, si la contrata se ce-
lebra en Madrid; y si es en las Provincias
deberá el respectivo Administrador, ó Co-
misionado, remitir á la Direccion copia del
citado instrumento de contrata para su apro-
bacion, con arreglo al capítulo II. de la Ins-
trucion sobre los Ventanos; con la qual
quedará todo finalizado en la debida forma.
Las reglas, condiciones, y formalida-
des que se han de observar, particular-
mente en cada subasta, no se pueden ex-
plicar aqui, porque serian diferentes unas
de otras, y se formarán segun lo pide el
asunto de que se trate.

Si se trata de un solo Ventano, se le dará
aviso por nuevos propositos, hasta que
no haya quien ofrezca mas beneficio; en
cuyo caso se rematará, segun costumbre,
en el mejor postor.

Hecho esto, extenderá el Escribano el
contrato, expresando en él las formalida-
des con que se ha executado, y Señores
que lo han presenciado; cuyo instrumento
firmado por el Escribano, y Asentista, au-
torizado con el Fidejurno el Director, In-
terveniente, ó Comisario destinados para
este efecto.

El Secretario tomará de todo las apun-
taciones que tenga por convenientes, para
dar cuenta de ello en la primera Junta de
Directores, y extender en el libro el cor-



CONDICIONES

Baxo las quales la Junta de Direccion del Banco Nacional de SAN CÁRLOS propone á S. M. proveer de arboladura y tablazon los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena por el tiempo de ocho años, que deberán empezar en primero de Enero de mil setecientos ochenta y siete, y concluir en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, por los precios siguientes señalados á las respectivas clases.

Precios. Reales vellon.

Por cada codo tirado de los usados en los anteriores asientos, que tengan los árboles de doce y medio palmos de grueso y de quarenta y cinco á quarenta y siete codos de largo, trescientos y noventa reales. 390.

Por el de doce palmos de grueso y el mismo largo, trescientos veinte y un reales y diez y siete maravedís. 321 17 1/2

Por el de once y tres quartos palmos grueso y el mismo largo, doscientos setenta reales y veinte y cinco y medio maravedís. 270 25 1/2

Por el de once y medio palmos grueso

y el mismo largo, doscientos quarenta y un reales. 241.

Por el de once y quarto palmos grueso y el mismo largo, doscientos treinta y siete reales. 237.

Por el de once palmos grueso y el mismo largo, doscientos veinte y ocho reales. 228.

Por el de diez y tres quartos palmos grueso y el mismo largo, doscientos quince reales y veinte y cinco y medio maravedís. 215 ... 25½

Por el de diez y medio palmos grueso y el mismo largo, doscientos once reales y diez y siete maravedís. 211 ... 17

Por el de diez y quarto palmos grueso y el mismo largo, doscientos ocho reales y ocho y medio maravedís. 208 ... 8½

Por el de diez palmos grueso y el mismo largo, doscientos y tres reales. 203.

Por el de nueve y tres quartos palmos grueso y de quarenta y quatro á quarenta y siete codos de largo, ciento noventa y cinco reales y diez y siete maravedís. 195 ... 17

Por el de nueve y medio palmos grueso y el mismo largo, ciento setenta y tres reales y diez y siete maravedís. 173 ... 17

Por el de nueve y quarto palmos grueso y el mismo largo, ciento cincuenta y seis reales y diez y siete maravedís. 156 ... 17

Por el de nueve palmos grueso y de

qua-

- so y el mismo largo, quarenta y siete reales. 47.
- Por el de seis y medio palmos grueso y el mismo largo, treinta y siete reales y diez y siete maravedís. 37 ... 17
- Por el de seis y quarto palmos grueso y de treinta y quatro á treinta y seis codos de largo, treinta y tres reales. 33.
- Por el de seis palmos grueso y de treinta y dos á treinta y quatro codos de largo, veinte y ocho reales y ocho y medio maravedís. 28 ... 8 ½
- Por el de cinco y tres quartos palmos grueso y de treinta á treinta y dos codos de largo, veinte y tres reales y diez y siete maravedís. 23 ... 17
- Por el de cinco y medio palmos grueso y el mismo largo, veinte reales y veinte y cinco y medio maravedís. 20 ... 25 ½
- Por el de cinco y quarto palmos grueso y de veinte y ocho á treinta codos de largo, diez y ocho reales y veinte y cinco y medio maravedís. 18 ... 25 ½
- Por el de cinco palmos grueso y de veinte y seis á veinte ocho codos de largo, diez y siete reales. 17.
- Por el de quatro y tres quartos palmos grueso y de veinte á veinte y cinco codos de largo, quince reales. 15.
- Por el de quatro y medio palmos grueso

quarenta y dos á quarenta y cinco codos de largo, ciento cincuenta y dos reales y ocho y medio maravedís. 152 ... 8 ½

Por el de ocho y tres cuartos palmos grueso y el mismo largo, ochenta y nueve reales y ocho y medio maravedís. 89 ... 8 ½

Por el de ocho y medio palmos grueso y el mismo largo, ochenta y quatro reales y veinte y cinco y medio maravedís. 84 ... 25 ½

Por el de ocho y cuarto palmos grueso y el mismo largo, ochenta reales. 80.

Por el de ocho palmos grueso y de quarenta á quarenta y dos codos de largo, setenta y cinco reales y ocho y medio maravedís.. 75 ... 8 ½

Por el de siete y tres cuartos palmos grueso y de treinta y ocho á quarenta codos de largo, setenta reales y diez y siete maravedís. 70 ... 17

Por el de siete y medio palmos grueso y el mismo largo, sesenta y cinco reales y veinte y cinco y medio maravedís. 65 ... 25 ½

Por el de siete y cuarto palmos grueso y el mismo largo, cincuenta y seis reales y diez y siete maravedís. 56 ... 17

Por el de siete palmos grueso y de treinta y seis á treinta y ocho codos de largo, cincuenta y un reales y veinte y cinco y medio maravedís. 51 ... 25 ½

Por el de seis y tres cuartos palmos grueso

so y el mismo largo, catorce reales. 14.

Por el de quatro y quarto palmos grueso y el mismo largo, trece reales y ocho y medio maravedís. 13 8 ½

ARBOLILLOS.

Por cada arbolillo de dos y tres quartos á quatro palmos grueso y de diez y siete á veinte y dos codos de largo, ciento y quarenta reales. 140.

BERLINGAS.

Por cada berlinga desde dos y medio palmos hasta uno de grueso, y desde diez hasta doce codos de largo, surtidas por iguales partes, veinte reales. 20.

TABLAZON.

Por cada codo cúbico de tablazon desde siete pulgadas de grueso, diez y seis á diez y ocho de ancho, y diez y ocho á veinte codos de largo, hasta tablas aserradizas de media pulgada de grueso, doce á catorce de ancho y cinco á siete codos de largo, quarenta reales. 40.

Serán de cuenta y riesgo del comprador.

CONDICIONES.**I.**

La arboladura ha de ser de Riga ó San Petersburgo, del corte mas reciente, sin mucho sámago, ni de nudos irregulares que debiliten las perchas; derechas estas, sin veta demasiadamente torcida, y á satisfaccion de los Ingenieros encargados de su reconocimiento y recibo: igualmente la tablazon deberá ser de buena calidad, especialmente la de pulgada y media para abaxo que se emplea en obras blancas.

2.

Las perchas se medirán segun el método practicado en los asientos anteriores de este ramo, tomando el grueso á los nueve codos del pie en los palos de siete palmos inclusive para arriba, y á los siete codos del mismo pie en los de siete palmos abaxo; y en ambos palos se medirá el largo de extremo á extremo: no recibándose percha alguna que no tenga precisamente en la cabeza los tres quintos del grueso tomado á los nueve codos ó siete del pie segun su clase; y en el caso de que se presenten algunas perchas rabizadas, se hará la rebaxa proporcionada á esta disminucion de cabeza y conforme á la aplicacion que pueda dárselas en la arboladura, estimándose para el pago el doble de palmos de lo que midan á la rabiza, segun los precios arriba referidos.

3.

No se han de admitir por pretexto alguno en los Arsenales las piezas que no se hayan presupuesto ni pedido; como ni tampoco aquellas que por dictamen del Ingeniero encargado del reconocimiento y recibo de maderas carezcan de la calidad requisita para los fines del servicio en que deban emplearse; quedando sin accion el Banco para pretender que se le reciban con rebaxa las que resulten defectuosas, las cuales podrá vender como mejor le acomodare, pagando los derechos de alcabala.

4.

No tendrá derecho el Banco á exígir socorro alguno de caudales en cuenta de las perchas y tablonería que se le encarguen; librándosele solo la tercera parte del valor de las que entregue luego que lo execute, para pago de fletes segun las notas y guias de la descarga; pero si despues de recibidos formalmente los cargamentos, liquidado su importe, y expedida la certificacion de crédito correspondiente en el término que adelante se señala, no se verificare su pago por falta de fondos, se le abonará medio por ciento al mes de la cantidad que comprehenda dicha certificacion, por razon de intereses á estilo de comercio, mientras no se le satisfaga, no pudiendo exceder de un año la suspension del pago.

5.

Serán de cuenta y riesgo del Banco los cargamentos de

dichos efectos hasta su entrega en los Arsenales , como tambien la satisfaccion de los derechos que adeudaren ; bien entendido , que los que el Gobierno de Rusia pueda aumentar por la extraccion de las maderas de sus montes , siempre que excedan de un quatro por ciento á los presentes , se le abonarán por la Real Hacienda justificándolo competentemente ; y que para las descargas se le darán por parte de la misma Real Hacienda los propios auxilios que se prestaron á los Asentistas anteriores , á fin de que no demorándose el alijo de los buques , no padezcan gravámen alguno por razon de estarías.

6.

Executadas las descargas se procederá inmediatamente á la medicion de las maderas , para que en el término de treinta dias siguientes se ajusten y despache la Contaduría principal á que pertenezca á favor del Banco el correspondiente libramiento para su pago , ó en defecto la respectiva certificacion de crédito , á fin de cobrar su importe en la Tesorería general del Reyno.

7.

Los precios arriba señalados á toda clase de perchas, arbolillos , berlingas y tablazon son correspondientes á tiempo de paz ; pero en caso de guerra ó de hostilidades con qualquiera Potencia marítima , se abonarán al Banco sobre ellos un treinta y tres y tercio por ciento mientras durase, para que continúe su provision ; cuyo aumento será tambien extensivo á las cargazones que se hallen en viage el

dia

dia que se declare la guerra, y á las que hubiesen salido de los puertos de Rusia ántes de la publicacion de la paz ó de sus preliminares. El rompimiento con Argel, Túnez ó Trípoli no será motivo para solicitar dicho aumento: al contrario si el Rey de Marruecos declarase la guerra, ó cometiese hostilidades contra España.

8.

En consideracion á la distancia de los puertos de Riga y Petersburgo, y ser preciso anticipar allí los ajustes ántes que baxe la arboladura, se pasarán al Banco por la Via reservada de Marina, en todo el mes de Octubre, las Notas de las perchas y tablazon que deba entregar en el año siguiente en cada uno de los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, con distincion de clases y cantidad de cada cosa por surtido; pero si por la pérdida de algun navío, ó si por absoluta falta de aguas en los rios por donde baxan los árboles á los puertos referidos se imposibilitare su transporte, y no fuese factible al Banco proveer el número de piezas que se le hayan pedido, no se le hará cargo alguno justificando el impedimento en debida forma; pero quedará obligado á reemplazar en el año siguiente las porciones que hubiese dexado de entregar en el anterior.

9.

Si el Gobierno de Rusia prohibiese generalmente la exportacion de maderas de los montes de sus dominios, se considerará por el mismo hecho extinguida esta contrata.

I O.

Como puede suceder que las ocurrencias del Real servicio, y las diversas aplicaciones que exija la Real Armada en este ramo, requieran otras clases de maderas que las que van especificadas en este Pliego, será visto que igualmente tendrá obligacion el Banco á su apronto y entrega en los respectivos Departamentos donde se pidieren; si bien al tiempo de efectuar esta se deberán nombrar peritos por parte de S. M. y del Banco, y por el Intendente de un tercero en caso de discordia, que con respecto á su especie, destino y precio corriente en el parage donde se verifican, se las regule el valor legítimo á que hayan de satisfacerse al mismo Banco. = Madrid ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. = Rubricado por los Vocales de la Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos.

El Rey aprueba esta contrata, segun el tenor de los precios y condiciones que en ella se expresan. Palacio á trece de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. = Antonio Valdés.



REAL ORDEN

Comunicada por el Exceletísimo Señor Don Antonio Valdés y Bazan, del Consejo de Estado de S. M., y Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina, al Banco Nacional de San Carlos, participándole que el Rey se ha servido aprobar este Pliego de condiciones.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR. = Consiguiente á lo que dixé á V. E. y VSS. en Papel de antes de ayer, paso á sus manos formalizados los dos Pliegos de precios y condiciones, baxo las quales aprueba el Rey, que el Banco Nacional se encargue de la provision de madera del Norte, y de herrages y clavazones que necesiten los Arsenales de Marina; para que disponiendo esa Junta de Direccion que se impriman los exemplares que le parezcan, remita doscientos de cada uno á esta Via reservada á los efectos correspondientes; en inteligencia de que, segun está acordado, prevendré á las Juntas de Marina, que recogidas en las respectivas Contadurías de ella las certificaciones de crédito, cuyo efectivo haber no ha podido liquidarse por falta de documentos de que deducir el importe de las baxas hechas en los referidos Arsenales á varias piezas de madera del Norte de los cargamentos entregados de cuenta del mismo Banco, se despachen á favor de este nuevas certificaciones del haber que le pertenezca con arreglo á los precios del adjunto Pliego. Y de orden de S. M. lo advierto á V. E. y VSS. para su noticia y gobierno, rogando á Dios los guarde muchos años.

Pa-

Palacio trece de Diciembte de mil setecientos ochenta y seis. = Antonio Valdés. = Señores Directores del Banco Nacional de San Cárlos.

Es copia de las Condiciones y Real Orden, que quedan originales en la Secretaría del Banco Nacional de San Cárlos de mi cargo: de que certifico. Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.

Antonio Valdés
Director

EXCELENTÍSIMO SEÑOR. = Consiguente á lo que
V. E. y VSS. en Papel de antes de ayer, paso á sus
manos formalizados los dos Pliegos de precios y condiciones,
bajo las cuales aprueba el Rey, que el Banco Nacional se
encargue de la provision de madera del Norte, y de herrajes
y clavazones que necesitan los Arsenales de Marina; para
que disponiendo esa Junta de Direccion que se impriman
los exemplares que le parezcan, remita doscientos de cada
uno á esta Via reservada á los efectos correspondientes; en
inteligencia de que, segun esta acordado, prevendrá á las
Juntas de Marina, que recogidas en las respectivas Contas
duras de ella las certificaciones de crédito, cuyo efectivo
haber no ha podido liquidarse por falta de documentos de
que deducir el importe de las dexas hechas en los referidos
Arsenales á varias piezas de madera del Norte de los car-
gamentos entregados de cuenta del mismo Banco, se des-
pachen á favor de este nuevas certificaciones del haber que
le pertenezca con arreglo á los precios del adjunto Pliego.
Y de orden de S. M. lo advierto á V. E. y VSS. para su
noticia y gobierno, rogando á Dios los guarde muchos años.
Pa-



CONDICIONES

Bajo las cuales la Junta de Direccion del Banco Nacional de SAN CÁRLOS propone á S. M. proveer de herrages y clavazones á los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena por el tiempo de ocho años que deberán empezar en primero de Enero de mil setecientos ochenta y siete, y concluir en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, por los precios siguientes y que se expresarán con distincion de clases.

I.

Para que el Banco pueda tomar sus disposiciones con anticipacion, se entregarán á sus Directores en todo el mes de Octubre las Notas ó Presupuestos de lo que para cada Departamento se haya de proveer en el año inmediato.

2.

Todos los herrages y clavazones que se entreguen en los Departamentos han de ser trabajados precisamente en las Ferrerías y Fábricas de Guipuzcoa, Vizcaya, Navarra, Asturias y Galicia, haciendo constar su identidad con certificaciones de los Ministros de Marina, Subdelegados, ó Justicias de aquellos puertos.

(2)

3.

Respecto de la imposibilidad que se ha experimentado de que en Asturias y Galicia se puedan fabricar las porciones de clavazon de seis pulgadas para abaxo que se necesitan en los Departamentos, ha de poder proveer el Banco de las de iguales clases que se construyen en Vizcaya y Guipuzcoa hasta completar la cantidad pedida; bien que tan solo usará el Banco de esta franquicia en los casos de mayor importancia para el Real Servicio, como los de urgencia de guerra, ó de otros accidentes inevitables que la justifiquen.

4.

Siempre que por naufragio de embarcaciones ú otros accidentes imprevistos se desgraciasen algunas partidas de herrages y clavazones, ha de tener el Banco facultad de poder reemplazarlos en el siguiente año, justificando el suceso con documento fehaciente que deberá presentar al Superior Ministerio de Marina.

5.

A los quince dias de la llegada á los puertos de los Departamentos de qualquiera embarcacion con partida de herrages y clavazones, se ha de verificar su descarga, reconocimiento, entrega en el Almacén general y de la respectiva certificacion de ella al Comisionado del Banco.

En

(3)

6.

En el caso de que en alguno de los Departamentos se necesiten herrages extraordinarios no comprendidos entre los que se expresarán en este Pliego , se deberán entregar los correspondientes modelos ó vitolas á los Comisionados del Banco , á fin de disponer su construccion y entrega , siendo su satisfaccion á los precios mas próximos de su especie.

7.

Serán de cuenta del Banco , como lo fueron del último Asentista , la satisfaccion de los derechos Reales que adeuden los herrages y clavazones , como tambien los demas gastos que causen hasta su entrega en los Arsenales.

8.

En caso de rompimiento de guerra quedará el Banco libre de esta contrata mientras subsista semejante causa, y no haya proporcion de superarla por la caucion de seguros, en cuyo caso se le abonará el aumento de premio por la Real Hacienda del que fuere corriente en paz por razon de la guerra ; entendiéndose por las porciones que estén compradas ó en el camino al tiempo del rompimiento , que deberá hacer constar el Banco , no emprendiendo nuevas compras sino con noticia y consentimiento de la Superioridad.

Que

Que los precios de los herrages y clavazones son los que van señalados á cada clase en la forma siguiente.

IO.

Que mediante no capitularse anticipacion alguna de caudales para el desempeño de este asiento, será de la obligacion de la Marina el reintegrar al Banco de los importes que sumen las respectivas entregas que vaya executando por las Tesorerías de los mismos Departamentos, bién que con la distincion de que si por falta de fondos en aquellas no estuviese reembolsado el Banco del importe de cada una á los treinta dias de efectuada, se le bonificará, desde el en que se le despachó la correspondiente certificacion de crédito hasta el en que se verifique su pago, medio por ciento al mes segun la práctica del comercio; y que por ningun término han de exceder estos suplementos de la duracion de un año, pues en su defecto no estará obligado el Banco al desempeño de las demas condiciones de este contrato, y seguirá la obligacion por parte de la Real Hacienda á considerarle el mismo medio por ciento en tanto que se le complete su entero pago.

Precios.

FIERRO CAVILLA.

Para Ferrol.	Id. para Cádiz y Car-
_____	tagena.

Cada quintal de cien libras castellanas de quatro hasta ocho lineas de diámetro desde nueve has-

Para Ferrol. Id. para Cádiz y Cartagena.

ta doce pies de largo la barra , á ciento y once reales y veinte y nueve y medio maravedís para Ferrol , y á ciento veinte y tres reales y dos maravedís para Cádiz y Cartagena. 111. 29½. 123. 22

El de nueve hasta diez y siete líneas de diámetro y de nueve á doce pies de largo cada barra , á noventa y seis reales y treinta y un maravedís para el primer Departamento , y á ciento y seis reales y veinte y un maravedís para los segundos. 96. 31. 106. 21.

El de diez y ocho hasta sesenta líneas de diámetro , que tendrá de cinco á seis pies de largo cada barra , á ochenta y seis reales y siete y medio maravedís , y á noventa y quatro reales y veinte y nueve maravedís , idem. 86. 7½. 94. 29.

El de sesenta y una hasta noventa y seis líneas de diámetro , que tendrá seis pies de largo cada barra , á ochenta y dos reales y veinte y dos maravedís , y á noventa reales y treinta y un maravedís , idem. 82. 22. 90. 31.

FIERRO QUADRADO. *Para Ferrol.* *Id. para Cádiz y Cartagena.*

El quintal desde cinco hasta diez y siete líneas, que deberá tener de siete á nueve pies de largo, á ciento y seis reales y seis maravedís, y á ciento y diez y seis reales y veinte y siete maravedís, id. 106. 6. 116. 27.

El de diez y ocho hasta sesenta líneas, que deberá tener de siete á nueve pies de largo, á ochenta y nueve reales y veinte y siete maravedís, y á noventa y ocho reales y veinte y seis maravedís, id. 89. 27. 98. 26.

El de sesenta y una hasta noventa y quatro, que deberá tener seis pies de largo, á ochenta y dos reales y veinte y dos maravedís, y á noventa reales y treinta y un maravedís, idem. 82. 22. 90. 31.

FIERRO PLANCHUELA.

El quintal desde una y tres cuartas pulgadas hasta quatro y media de ancho, y de dos á ocho líneas de grueso, que debe tener de once á catorce pies de largo cada barra, á noventa y nueve reales y un maravedí, y á ciento y ocho

ocho reales y treinta y dos maravedís, idem. 99. 1. 108. 32.

El de tres, tres y media, quatro, quatro y media y cinco hasta ocho pulgadas de ancho, y de nueve hasta veinte y quatro lineas de grueso, que tendrá de siete á ocho pies de largo cada barra, á ochenta y tres reales y doce maravedís, y á noventa y un reales y veinte y quatro maravedís, idem. 83. 12. 91. 24.

ACERO.

El quintal de barretas, á ciento setenta y ocho reales y cinco maravedís, y á ciento noventa y cinco reales y treinta y dos maravedís, id. 178. 5. 195. 32.

CHAPAS.

El quintal desde media hasta dos lineas de grueso, dos á quatro pies de largo, y dos á tres idem de ancho, á doscientos ochenta y cinco reales, y á trescientos trece reales y diez y siete maravedís, id. 285. 313. 17.

ARCOS DE FIERRO.

El quintal de ellos para toneles,

les , toneletes y pipas de las di- *Para Ferrol. Id. para Cádiz y Cartagena.*
 mensiones que se le encarguen , á
 ciento y quince reales y quince ma-
 ravedís , y á ciento veinte y seis
 reales y treinta y tres maravedís,
 idem. 115. 15. 126. 33.

CLAVAZONES.

El quintal desde siete hasta
 veinte y seis pulgadas , á ciento
 veinte y un reales y cinco mara-
 vedís , y á ciento treinta y tres rea-
 les y ocho maravedís , id. 121. 5. 133. 8.

La libra desde cinco hasta seis
 pulgadas de medio refuerzo , á un
 real y diez y ocho y quarto mara-
 vedís , y á real y veinte y quatro
 maravedís , idem. 1. 18 $\frac{1}{4}$. 24.

La de seis pulgadas de los re-
 gulares, cuyo millar debe pesar no-
 venta y quatro libras , á un real y
 diez y ocho y quarto maravedís , y
 á real y veinte y quatro marave-
 dís , idem. 1. 18 $\frac{1}{4}$. 24.

La de las de cinco y media id.
 cuyo millar debe pesar ochenta li-
 bras , á un real y diez y ocho y
 quarto maravedís , y á real y vein-
 te y quatro maravedís , id. 1. 18 $\frac{1}{4}$. 24.

La

La de los de cinco id. cuyo millar debe pesar sesenta y dos libras, á un real y veinte y tres maravedís, y á real y veinte y nueve maravedís, id. *Para Ferrrol. Id. para Cádiz y Cartagena.* 1. 23. 1. 29.

La de los de quatro y media cabeza redonda, cuyo millar debe pesar quarenta y quatro libras á un real y veinte y seis maravedís, y á real y treinta y uno y medio maravedís, id. 1. 26. 1. 31½.

La de los de la misma mena de ala de mosca, cuyo millar debe pesar quarenta y dos libras, á un real y veinte y seis maravedís, y á real y treinta y uno y medio maravedís, id. 1. 26. 1. 31½.

La de los de quatro pulgadas cabeza redonda, que el millar debe pesar treinta y siete libras, á un real y veinte y seis maravedís, y á real y treinta y uno y medio maravedís, id. 1. 26. 1. 31½.

La de los mismos de ala de mosca, que el millar debe pesar treinta y una libras, á un real y veinte y seis maravedís, y á real y treinta y uno y medio maravedís, id. 1. 26. 1. 31½.

La de los de tres y media pul- *Para Ferrol. Id. para Cádiz y Cartagena.*
 gadas cabeza redonda , cuyo mi-
 llar debe pesar veinte y tres li-
 bras , á dos reales y nueve mara-
 vedís , y á dos reales y diez y seis
 y medio maravedís, id. 2. 16½. 2. 25.

La de los mismos de ala de
 mosca , cuyo millar debe pesar vein-
 te y una libras , á dos reales y diez
 y seis y medio maravedís , y á dos
 reales y veinte y cinco maravedís, id. 2. 16½. 2. 25.

La de los de tres y quarta pul-
 gadas cabeza redonda , cuyo millar
 debe pesar diez y ocho libras , á
 dos reales y diez y seis y medio
 maravedís , y á dos reales y vein-
 te y cinco maravedís, id. 2. 16½. 2. 25.

La de los mismos de ala de
 mosca , cuyo millar debe pesar diez
 y siete libras , á dos reales y diez y
 seis y medio maravedís , y á dos
 reales y veinte y cinco maravedís,
 id. 2. 16½. 2. 25.

La de los de tres pulgadas ca-
 beza redonda , cuyo millar debe pe-
 sar quince libras , á dos reales y diez
 y seis y medio maravedís , y á dos
 reales y veinte y cinco maravedís,
 id. 2. 16½. 2. 25.

La de los mismos de ala de *Para Ferrol. Id. para Cádiz y Cartagena.*
 mosca, cuyo millar debe pesar ca-
 torce libras, á dos reales y diez y
 seis y medio maravedís, y á dos
 reales y veinte y cinco maravedís,
 id. 2. 16½. 2. 25.

La de los de dos y tres quar-
 tas pulgadas cabeza redonda, cuyo
 millar debe pesar doce libras, á dos
 reales y veinte y nueve maravedís,
 y á tres reales y quatro y medio
 maravedís, id. 2. 29. 4½.

La de los mismos de ala de mos-
 ca, que el millar debe pesar once li-
 bras, á dos reales y veinte y nueve
 maravedís, y á tres reales y qua-
 tro y medio maravedís, id. 2. 29. 4½.

La de los de dos y media pul-
 gadas cabeza redonda, cuyo mi-
 llar debe pesar diez libras, á dos
 reales y veinte y nueve maravedís,
 y á tres reales y quatro y medio
 maravedís, id. 2. 29. 4½.

La de los mismos de ala de
 mosca, cuyo millar debe pesar diez
 libras, á tres reales y medio ma-
 ravedís, y á tres reales y diez ma-
 ravedís, id. 3. 0½. 3. 10.

La de los de dos y quarta pul-

gadas cabeza redonda, cuyo mi- *Para Ferrol. Id. para Cádiz y Cartagena.*
 llar debe pesar ocho libras, á dos
 reales y veinte y nueve maravedís,
 y á tres reales y quatro y medio
 maravedís, id. 2. 29. 3. 4½.

La de los mismos de ala de mos-
 ca, que el millar debe pesar siete
 libras, á dos reales y veinte y nue-
 ve maravedís, y á tres reales y qua-
 tro y medio maravedís, id. 2. 29. 3. 4½.

La de los de dos pulgadas ca-
 beza redonda, cuyo millar debe pe-
 sar seis libras, á dos reales y vein-
 te y nueve maravedís, y á tres rea-
 les y quatro y medio maravedís,
 idem. 2. 29. 3. 4½.

La de los mismos ala de mosca,
 que el millar debe pesar cinco li-
 bras, á dos reales y veinte y nueve
 maravedís, y á tres reales y quatro
 y medio maravedís, id. 2. 29. 3. 4½.

La de los de una y tres quar-
 tas pulgadas cabeza redonda, cuyo
 millar debe pesar cinco libras, á tres
 reales y seis maravedís, y á tres rea-
 les y diez y ocho maravedís, id. 3. 6. 3. 18.

La de los mismos ala de mos-
 ca, que el millar debe pesar quatro
 libras, á tres reales y trece mara-

vedis , y á tres reales y veinte y *Para Ferrol. Id. para Cádiz y Cartagena.*

cinco maravedís, id. 3. 13. 3. 25.

La de los de una y media pulgada cabeza redonda , que el millar debe pesar tres libras , á tres reales y trece maravedís , y á tres reales y veinte y cinco maravedís , id. 3. 13. 3. 25.

La de los mismos ala de mosca , cuyo millar debe pesar tres libras , á tres reales y trece maravedís , y á tres reales y veinte y cinco maravedís , idem. 3. 13. 3. 25.

La de los de una y quarta pulgada cabeza redonda , cuyo millar debe pesar dos libras , á tres reales y trece maravedís , y á tres reales y veinte y cinco maravedís , idem. 3. 13. 3. 25.

La de los mismos ala de mosca , cuyo millar debe pesar una y media libras , á tres reales y diez y nueve maravedís , y á tres reales y treinta y un maravedís , id. 3. 19. 3. 31.

La de los de una pulgada cabeza redonda , que el millar debe pesar una y media libra , á tres reales y diez y nueve maravedís , y á tres reales y treinta y un maravedís , id. 3. 19. 3. 31.

La de los mismos ala de mos- *Para Ferrol. Idi. para Cádiz y Cartagena.*

ca, cuyo millar debe pesar una y quarta libras, á tres reales y veinte y cinco maravedís, y á quatro reales y tres maravedís, idem. 3. 25. 4. 3.

La de estoperoles de una y media pulgada, cuyo millar debe pesar quince libras, á dos reales y veinte y nueve maravedís, y á tres reales y quatro y medio maravedís, idem. 2. 29. 4 1/2.

La de los mismos de una pulgada, cuyo millar debe pesar diez libras, á tres reales y medio maravedí, y á tres reales y diez maravedís, idem. 3. 10.

La de los de emplomar de dos pulgadas, cuyo millar debe pesar nueve libras, á dos reales y veinte y nueve maravedís, y á tres reales y quatro y medio maravedís, id. 2. 29. 4 1/2.

La de tachuelas de bomba de una pulgada, que el millar debe pesar dos y media libras, á tres reales y diez y nueve y medio maravedís, y á tres reales y treinta y un maravedís, idem. 3. 19 1/2. 3. 31.

La de las mismas de media pulgada, cuyo millar debe pesar una y

media libra, á tres reales y diez y nueve y medio maravedís, y á tres reales y treinta y un maravedís, id. 3. 19½

La de clavos de reatas, de tres pulgadas, que el millar debe pesar veinte y dos libras, á dos reales y diez y seis y medio maravedís, y á dos reales y veinte y cinco maravedís, idem. 2. 16½

La de los de herrar botas, de una pulgada, cuyo millar debe pesar diez y ocho libras, á tres reales y diez y nueve y medio maravedís, y á tres reales y treinta y un maravedís, idem. 3. 19½

La de los mismos de media pulgada, que el millar debe pesar quince libras, á tres reales y veinte y cinco maravedís, y á quatro reales y tres maravedís, idem. 3. 25

La de clavos reforzados de tres y media pulgadas para aforro, cuyo millar debe pesar treinta y seis libras, á dos reales y diez y seis y medio maravedís, y á dos reales y veinte y cinco maravedís, idem. 2. 16½

La de los mismos de tres y cuarta pulgadas, que el millar debe pesar treinta y dos libras, á dos

reales y diez y seis y medio marave- *Para Ferrol. Id. para Cádiz y Cartagena.*
 dí, y á dos reales y veinte y cinco
 maravedís, idem. 2. 16½. 2. 25.

La de puntas finas de una á una
 y media pulgada , cuyo millar de-
 be pesar dos y media libras , á on-
 ce reales y catorce maravedís, y
 á doce reales y diez y ocho mara-
 vedís, idem. 11. 14. 12. 18.

La de las mismas de una y
 quarta pulgadas, cuyo millar debe
 pesar una y tres quartas libra , á
 once reales y catorce maravedís, y
 á doce reales y diez y ocho ma-
 ravedís, idem. 11. 14. 12. 18.

La de las mismas de media pul-
 gada, cuyo millar debe pesar una
 y quarta libras, á once reales y
 trece maravedís, y á trece reales y
 once maravedís, idem. 11. 13. 13. 11.

El quintal de fierro ó clavazon
 conducido por tierra, á cien rea-
 les y treinta y dos maravedís, y á
 ciento y trece reales y dos mara-
 vedís, idem. 100. 32. 113. 2.

Cuyas condiciones y calidades, despues de aprobadas
 por S. M., se deberán cumplir por la Real Hacienda en
 todo su contenido, como tambien por la Direccion del
 Banco. Madrid ocho de Diciembre de mil setecientos ochen-

ta y seis. = Rubricado por los Vocales de la Junta de Direccion del Banco Nacional de S. Carlos.

El Rey aprueba esta contrata, segun el tenor de los precios y condiciones que en ella se expresan. Palacio á trece de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. = Antonio Valdés.

EXCELENTISIMO SEÑOR. = Consiguiente á lo que dixe á V. E. y V. Ss. en Papel de antes de ayer, paso á sus manos formalizados los dos Pliegos de precios y condiciones, baxo las quales aprueba el Rey, que el Banco Nacional se encargue de la provision de madera del Norte, y de herrajes y clavos que necesitan los Arsenales de Marina; para que disponiendo esa Junta de Direccion que se impriman los exemplares que le parezcan, remita doscientos de cada uno á esta Via reservada á los efectos correspondientes; en inteligencia de que, segun está acordado, prevendrá á las Juntas de Marina, que recogidas en las respectivas Contadurías de ella las certificaciones de crédito, cuyo efectivo haber no ha podido liquidarse por falta de documentos de que deducir el importe de las paxas hechas en los referidos Arsenales á varias paxas de madera del Norte de los cargamentos entregados de cuenta del mismo Banco, se despachen á favor de estas nuevas certificaciones del haber que le pertenecen con arreglo á los precios del adjunto Pliego. Y de orden de S. M. lo advierto á V. E. y V. Ss. para su noticia y gobierno,



REAL ORDEN

Comunicada por el Excelentísimo Señor Don Antonio Valdés y Bazán, del Consejo de Estado de S. M., y Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina, al Banco Nacional de San Carlos; participándole que el Rey se ha servido aprobar este Pliego de condiciones.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR. = Consiguiente á lo que dixé á V. E. y V. SS. en Papel de antes de ayer, paso á sus manos formalizados los dos Pliegos de precios y condiciones, baxo las quales aprueba el Rey, que el Banco Nacional se encargue de la provision de madera del Norte, y de herrages y clavazones que necesiten los Arsenales de Marina; para que disponiendo esa Junta de Direccion que se impriman los exemplares que le parezcan, remita doscientos de cada uno á esta Via reservada á los efectos correspondientes; en inteligencia de que, segun está acordado, prevendré á las Juntas de Marina, que recogidas en las respectivas Contadurías de ella las certificaciones de crédito, cuyo efectivo haber no ha podido liquidarse por falta de documentos de que deducir el importe de las baxas hechas en los referidos Arsenales á varias piezas de madera del Norte de los cargamentos entregados de cuenta del mismo Banco, se despachen á favor de este nuevas certificaciones del haber que le pertenezca con arreglo á los precios del adjunto Pliego. Y de orden de S. M. lo advierto á V. E. y V. SS. para su noticia y gobierno,

rogando á Dios los guarde muchos años. Palacio trece de
Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. = Antonio
Valdés. = Señores Directores del Banco Nacional de San
Cárlos.

*Es copia de las Condiciones y Real Orden, que quedan originales
en la Secretaría del Banco Nacional de San Cárlos de mi cargo: de que
certifico. Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta
y seis.*

Antonio Valdés
D. J. J.

rogando a Dios los guarde muchos años. Dado en Madrid a trece de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. = Antonio Valdés = Señores Directores del Banco Nacional de San Carlos.

En copia de las Condiciones y Real Orden, que quedan originales en la Secretaría del Banco Nacional de San Carlos de mi cargo de que certifico Madrid a veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis.

[Handwritten signatures and scribbles]

EXCELENTISIMO SENOR. = Consiguiente a lo que

se me ha comunicado V. E. y V. SS. en Papel de antes de ayer, pasado a sus manos formalizados los dos Pliegos de precios y condiciones, baxo las cuales aprueba el Rey, que el Banco Nacional se encargue de la provision de madera del Norte, y de herrages y clavazones, que necesitan los Arsenales de Marina; para que dispuesto esa Junta de Direccion que se impriman los exemplares que le parezcan, remita doscientos de cada uno a esta Via reservada a los efectos correspondientes; en inteligencia de que, segun está acordado, prevendré a las Juntas de Marina, que recogidas en las respectivas Contadurias de ella las certificaciones de crédito, cuyo efectivo haber no ha podido liquidarse por falta de documentos de que deducir el importe de las baxas hechas en los referidos Arsenales a varias piezas de madera del Norte de los cargamentos entregados de cuenta del mismo Banco, se despachen a favor de estas Juntas certificaciones del haber que le pertenezca en arreglo a los precios del referido Pliego. Y de orden de S. M. lo comunico a V. E. y V. SS. para su noticia y gobierno.

CONDICIONES

Baxo las quales propone la Junta de Direccion del Banco Nacional de S. Carlos á S. M. el encargarse por asiento del desempeño de la provision de víveres de su Real Armada, en los once años que median desde primero de Enero de mil setecientos ochenta y quatro hasta treinta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, ámbos inclusive.

I.

SUministrarán los Directores del Banco durante la navegacion á los buques de S. M. y demas que se fleten de su cuenta para transportes de tropa, la racion ordinaria de Armada, compuesta en el dia de Domingo de tres onzas de carne salada, dos onzas de tocino, y cinco onzas de menestra; en los Lunes, Miércoles, Juéves y Sábado de quatro onzas de tocino y cinco de menestra: en el Martes, de tres onzas de bizcocho ademas de las diez y ocho asignadas por regla general á la racion, de dos onzas de tocino, otras tantas de menestra y una y media onza de aceyte, un sexto de quartillo de vinagre, y media cabeza de ajos, y en el Viérnes, de cinco onzas de queso, tres de menestra y media de aceyte, dando asimismo con cada racion de las expresadas diez y ocho onzas de bizcocho ordinario, quartillo y medio de vino, uno de mil avos ó parte de celemin de sal, quatro quartillos de agua y libra y media de

leña rajada , con prevencion de que la que embarquen para estas suministraciones no deberá ser de mas peso que el de media arroba sobre poco mas ó ménos por tronco , para que se verifique su mas cómodo consumo á bordo.

Que tambien proveerán en los tres Departamentos de Cádiz , Ferrol y Cartagena á la gente de mar destinada á las faenas de los Arsenales , igualmente que á las tripulaciones de los buques armados y desarmados que existan en ellos, las raciones de diaria compuestas de los géneros siguientes : en los Lunes , Miércoles , Juéves y Sábado de quatro onzas de tocino y cinco de menestra : en el Martes , de tres onzas de carne salada , dos de tocino y cinco de menestra : en el Viérnes , de cinco onzas de queso , tres de menestra y media de aceyte : en el Domingo de ocho onzas de carne de vaca fresca , dos de tocino y veinte y quatro de pan de municion , siempre que no exceda el número de gente correspondiente á las sobredichas clases de mil y quinientos hombres ; y con advertencia de que por lo respectivo al Ferrol , se ha de suministrar igualmente los Miércoles la propia racion de carne fresca y pan de municion que se ha expresado , substituyéndola por lo perteneciente á aquel dia , dándose asimismo con cada racion de las referidas las propias cantidades de bizcocho , vino , sal , agua y leña que quedan ya anotadas para las navegaciones.

Asimismo suministrarán durante la Quaresma, tanto en la navegacion como en los puertos , los Viérnes quatro onzas de bacalao , cinco de menestra , una onza de aceyte y un sexto de quar-

tillo de vinagre : los Sábados cinco onzas de queso , tres de menestra y media de aceyte ; siendo tambien expresa condicion que en los nueve dias de la Semana Santa proveerán , en los tres bacalao , en otros tres queso , al tenor de las cantidades y mas especies que van señaladas para dichos géneros , y en los tres dias restantes , nueve onzas de menestra y dos y media de aceyte , agregando las otras especies asignadas á la racion para los demas dias de bizcocho , vino , leña , sal y agua.

No obstante la distribucion de raciones que se ha señalado para cada dia , los Comandantes de las esquadras ó buques sueltos podrán alterarla , substituyendo los víveres quando lo exija la necesidad ; pero no en otra forma , y aun entónces guardando el preciso órden de que en cada mes se llegue á verificar el total consumo de los géneros que le estan asignados , para que por falta de este debido órden no resulten despues quebrados de dificultosa sumministracion.

Igualmente será de la obligacion de los Directores del Banco el proveer á los enfermos las raciones de dieta , compuestas de doce onzas de bizcocho blanco , la quarta parte de una gallina , ocho onzas de carnero ó ternera , y media libra de carbon , ciñéndose á las cantidades para su embarco que expresa la condicion quarta.

II.

Las raciones ordinarias y de dieta para enfermos señaladas en la condicion primera han de suministrarlas á todos los individuos de la Real Armada que tienen declarado su goce por orde-

nan-

nanza , á la tropa de tierra que se embarque en los buques de S. M. ó particulares quando se armen ó fleten de cuenta de su Real Hacienda para convoyes , transportes y qualesquiera otras comisiones de su Real servicio , y á los pasajeros á quienes la conceda S. M. por la Via reservada de Marina , como se ha executado hasta ahora.

III.

Tambien será de cuenta del Banco proveer todas las raciones ordinarias y de dieta que fuesen necesarias para los transportes de tropa quando se executen en buques de la Real Armada , ó fletados á particulares , y con ellos los envases y utensilios que les corresponda , con expresa declaración de que siempre que aquellos sean de uno á otro de los Departamentos adonde debe mantener repuestos , será de la obligacion del Banco el recoger los sobrantes luego que cese la suminis- tracion á la tropa , bien sea por desembarco de ella , ú otro motivo ; y hasta entónces correrá de cuenta del mismo Banco el pago de los sueldos y raciones á los dependientes que la hagan ; pero en el caso de que los referidos transportes sean para otro puerto de nuestra Península , ó para los de las Américas , solo será de la obligacion del Banco poner los dependientes para la distribucion de víveres y satisfaccion de sus haberes durante el tiempo que subsista la tropa embarcada y consume raciones repostadas de su cuenta , pues de la de S. M. ha de ser el pago de aquellos empleados desde el dia en que por ella se provea á la propia tropa , ó cese la del Banco , hasta su res- titucion á los parages de donde salieron , y tam-
bien

bien el recoger los sobrantes que hayan podido resultar de sus repuestos en todos los puertos fuera de los tres Departamentos, siendo bastante justificación para su abono las certificaciones de recibo de los Ministros Reales, á quienes se haga su entrega, y por lo que respecta á los envases y utensilios que se embarquen así en dichos casos, como en qualesquiera otros que se verifiquen para los buques de S. M. que hagan viage á las Américas ó mas parages de Indias, se ha de entender que á su salida de los tres sobredichos Departamentos ha de hacerse la graduacion de su valor, y rebaxando el desmejoro que por razon de los quatro meses que van sirviendo para los repuestos del Banco se considere por peritos de ámbas partes, ha de abonarse á este el restante desde luego, siendo única obligacion suya el recogerlos á la vuelta de aquellos distritos á qualquiera de los tres Departamentos referidos, por el justiprecio que en igual conformidad se les gradue al desarmo de los buques.

IV.

La provision de raciones de dieta para enfermos han de hacerla los Directores del Banco sobre la regla de quatro por ciento del número de las raciones ordinarias que se manden embarcar, comprehendiéndolas en su total; siendo obligacion del Banco el embarcar la cebada, paja y acchadiras de granos que correspondan á la manutencion de su número en lugar de la mazamorra del bizcocho que hasta aquí se empleaba; pero con expresa declaracion, de que por los Comandantes de los buques se han de facilitar á sus emplea-

dos los lugares correspondientes al mejor acomodo y mayor desahogo de las dietas, y de los géneros que van explicados, para su subsistencia á bordo.

V. Suministrarán los Directores del Banco las raciones de pan de munición para la tropa de marina y la de tierra que se empleare en ella guarneciendo los Arsenales de los tres Departamentos, debiendo ser cada una de veinte y quatro onzas, y de diez y ocho de bizcocho ordinario para aquellos casos en que por temporal ú otro accidente no se les pueda llevar el pan desde los hornos de la Provision, y tambien quando por haberse desarmado los buques de la Real Armada de S. M. sin haberse consumido los repuestos que se embarcáron, precise tomar la misma providencia para aprovechar el bizcocho que se halle de buena calidad.

VI.

Que por cada una de las raciones de pan de munición que provayeren los Directores de Provisiones á las expresadas clases de tropa que estén guarneciendo los Arsenales de los tres Departamentos se han de abonar al Banco veinte y dos maravedís de vellon, que es el mismo precio que rige para la Provision de Exército, segun la condicion primera de su asiento, de igual duracion que este, y para las que de la misma especie suministra en las plazas del Reyno á las tropas que las guarnecen.

VII.

Que por cada una de las raciones que proveyere el Banco, tanto ordinarias como de dieta, en los expresados once años se le han de satisfacer al respecto de noventa y seis maravedís de vellon por cada una de las primeras, esto es, de las enteras ordinarias de Armada, y de ciento y diez y ocho maravedís de la propia moneda por cada una de las segundas ó de dieta.

VIII.

La provision de los envases, utensilios, salarios de dependientes, y todos los demas gastos que ocurran para la suministracion de las raciones ordinarias y de dieta en los buques de S. M. y los que se fletaren á particulares para armarlos en guerra, ú otro qualquiera servicio, han de ser todos de cuenta del Banco, como comprehendidos en el precio de la racion, y en conformidad de lo practicado en la última contrata.

IX.

Igualmente deberá ser de cuenta del Banco, por el precio convenido para cada racion en esta contrata la suministracion de aceyte para las luces, ó lámparas correspondientes por ordenanza, con su algodón y lantías, á los buques de la Real Armada y á los de particulares que se fletaren, á razon de seis onzas por cada luz ó lámpara al dia durante la navegacion y mientras se mantengan armados; é igualmente en cada buque para regar los ranchos y refrescar la artillería en caso de combate el vinagre competente, á razon de tres quar-
tas

tas partes de arroba por cada cañon montado , y navegacion ó campaña de seis meses de duracion, sin quedar sujeto el Banco á ningun descuento si no se hubieren consumido los mismos géneros. Después de desarmados los buques no ha de quedar en ellos de noche individuo alguno ; pero debiendo recogerse sus tripulaciones á los Arsenales, suministrarán los Directores del Banco á las mismas el número de luces que habia de poner en los buques desarmados , á razon de seis onzas por cada lámpara al dia.

X.

Si por el largo viage de las expediciones , las circunstancias del pais y escasez de algunos de los víveres embarcados conviniese variar la racion para que no se atrase el servicio , podrán hacerlo los dependientes del Banco con acuerdo de los Comandantes de las esquadras ó buques sueltos , y del Ministro de Hacienda , substituyendo la racion ó parte de los géneros de un dia para otro, sin aumento ni minoracion del precio de la contrata , y con respecto al entero consumo de los repuestos embarcados para todo el tiempo de la navegacion : y si por estos motivos hubiere alguna diferencia de la racion ordinaria y de dieta en los géneros que provea para los viages del Sur, Manila ú otros , se abonarán al Banco , segun la práctica seguida hasta aquí para iguales incidentes en la Contaduría principal del Departamento de Cádiz.

XI.

Que mantendrá efectivo de su cuenta el Banco en los tres Departamentos de Cádiz , Ferrol y

Car-

Cartagena un repuesto ordinario de dos millones de raciones , distribuidos en cada uno segun el número que se le señale á principios de cada año por la Via reservada de Marina : sí bien se ha de entender que por lo correspondiente á bizcocho ha de haber cumplido con lo que previene esta condicion , ó quando fuere menor ó mayor el repuesto , teniendo la mitad de dicho género construida y la otra mitad en harina y trigo por iguales partes. Asimismo será de la obligacion del Banco que si por urgencias del Real servicio conviniere hacer qualquiera repuesto extraordinario en los mismos Departamentos , el desempeñarlo : mas se considerarán por de esta clase con absoluta precision para los abonos que se estipulan en las condiciones XVI , XXXVI y XLI de este mismo Pliego todos y qualesquiera repuestos que excedan de los dos millones precitados de raciones ; debiéndose indicar á la Direccion del Banco por la Via reservada de Marina el número de aquellas á que haya de extenderse cada uno , y tambien se le habrán de franquear los quatro meses de tiempo para su apronto que han estado convenidos en las contratas anteriores , y con particularidad en la última de D. Nicolas Ambrosio de Garro.

Con el repuesto ordinario atenderá á la provision diaria de los mismos Departamentos , y será de la obligacion del Banco reemplazar los consumos con nuevos géneros frescos en la sazón proporcionada para que se mantengan siempre de buena calidad , dándosele asimismo tiempo regular y bastante á su acopio y transporte.

Igualmente será de cuenta del Banco tener de repuesto en Málaga y Mahon las raciones que en

fin de cada año se prevengan á su Direccion para el siguiente por la Via reservada de Marina , á fin de atender con ellas á las suministraciones que ocurran á los buques de S. M. quando arriben á dichos puertos ; si bien con respecto á la incertidumbre de estos consumos , al mayor coste que se cause en el acopio de sus géneros y al de almacenes y transportes , juntamente que á los de mermas , pudriciones , y al de comisionados , que aumenta forzosamente su escasez ó cortedad , se han de abonar al Banco desde el dia primero de Enero de mil setecientos ochenta y siete hasta treinta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro , seis maravedis mas en racion , tanto en la ordinaria como en la de dieta , que señala la condicion VII. á las que se suministran en los tres Departamentos de Marina de nuestra Península ; de conformidad que las de primera clase ú ordinarias han de ser á ciento y dos maravedís cada una , y las de segunda ó de dieta á ciento y veinte y quatro maravedís : y para que este aumento de seis maravedís en cada una de dichas raciones no produzca en las Contadurías donde se ha de liquidar la menor duda ó confusion con los precios respectivos á las demas suministraciones , deberá recaer sobre una relacion individual de los géneros , envases , utensilios y demas especies que comprehenda cada una de las mismas suministraciones formada por el respectivo factor del Banco en dichos parages , é intervenida por el Ministro de Marina que resida en cada uno , con que se acredite la identidad , para que presentada en los oficios principales de Marina del Departamento de Cartagena , y reduciéndose los mismos géneros y demas

de

de su contenido á raciones de Armada, se deduzca con proporcion á las que compongan el líquido superprecio de los seis maravedís en racion que debe interesar el Banco por estas suministraciones: en inteligencia de que hora se consuman ó devuelvan por sobrantes á los almacenes de provision en los Departamentos las mencionadas entregas ó suministraciones de víveres, efectos y utensilios, hora sea por desarmo de los buques ó qualquiera otro accidente que lo precise, han de gozar del expresado abono de los seis maravedís, como que su entrega en Málaga y Mahon motivó el sobrecargo y mayor coste en que aquel se funda, y que el Banco habiéndolo sufrido debe ser indemnizado en él sin la menor alteracion ni atraso; á cuyo efecto se le despacharán certificaciones equivalentes de abono del superprecio á consecuencia de las entregas en Málaga y Mahon que presente, por el importe que arrojen conforme al expresado superprecio; para que se comprehendan en las de crédito que se le despachen por tercios de los demas consumos, á fin de que reembolsado así el mismo Banco en el que le franquea S. M. por las mencionadas causas, queden dichos géneros ó raciones embarcadas del mismo tenor y clase que las de los Departamentos, y hechas masa comun con estas para la liquidacion de abono de consumos.

Asimismo se deberán considerar como repuestos extraordinarios en los precitados puertos de Málaga y Mahon qualesquiera otros que excedan de sesenta mil raciones en el primero y quarta mil en el segundo, considerados ya estos como ordinarios; y serán acreedores á los propios

pios abonos así en quanto al aumento de los seis maravedis por racion quando se embarquen, como en los respectivos á la calidad de extraordinarios que se dexan convenidos y se estipulan en este Pliego para los de igual clase que ocurran en los Departamentos de Marina: siendo visto que no ha de poder exír el Banco compensacion alguna porque el sobredicho repuesto de dos millones de raciones en los tres Departamentos, y de cien mil en Málaga y Mahon se minore á virtud de previo aviso en el año anterior del Ministerio de Marina, así como de acrecerse á qualquiera cantidad en alguno de dichos parages estará obligada la Real Hacienda á considerar el exceso en que se verifique, en la clase de repuesto extraordinario.

XII.

Tambien será de la obligacion del Banco hacer la suministracion por menor de las raciones ordinarias y de dieta á los buques de la Real Armada de S. M. y á los que se fletaren, así durante la navegacion como quando estén desarmados en los puertos, poniendo para esto los maestros de raciones, dispenseros, alguaciles de agua y toneleros que sean de la entera satisfaccion de sus Directores, con los salarios que acuerden con ellos: siendo expresa condicion que de los víveres embarcados en los buques y de los que tengan en sus almacenes, han de poder distribuir mayor número de raciones que las señaladas por ordenanza y en el asiento á las tripulaciones é individuos que las gozaren. Pero si los Comandantes ó Intendentes por fines del servicio mandasen suministrar

trar algunas mas raciones ó géneros sueltos , ha de ser visto que al Banco se deberá hacer el abono de su importe por la Real Hacienda de S. M., en atencion á que sus dependientes no pueden eximirse en semejantes casos del cumplimiento de las órdenes de aquellos.

XIII.

Para las esquadras ó buques sueltos que se destinen y salgan de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena para los puertos de Indias deberán los Directores del Banco embarcar el número de raciones que se les prevenga por el Ministerio de Marina , y será de cuenta del mismo Banco la suministracion con los maestros que destine á este efecto. Una vez consumido el número de raciones que se le mande embarcar en Europa, no estará precisado el Banco á otra suministracion ni repuestos por el tiempo que permanezcan los buques en Indias, ni ménos para su retorno á Europa, en atencion á que todos los víveres que necesiten las tripulaciones despues de consumidos los repuestos entregados por el Banco ha de proveerlos el Ministerio de Marina, como por lo pasado y segun la ordenanza, valiéndose de los maestros del Banco para su distribucion diaria, sin otra obligacion que, quando vuelvan los buques á los puertos de España, presentar la cuenta de los que se recibieron en Indias, y su paradero, con justificaciones de los Oficiales Reales y Ministerio de Marina autorizadas por los Comandantes de las esquadras ó buques sueltos; debiendo ser de cuenta de la Real Hacienda de S. M. todas las averias de estos víveres, y admitirse al Banco en data con

certificaciones de los mismos Ministros y Contadores. Los víveres que resulten sobrantes al arribo de los buques á los puertos de España, los suministrarán los Directores del Banco igualmente de cuenta de la Real Hacienda de S. M. hasta su entero consumo en raciones ó géneros sueltos; y si de ellos faltase alguna porcion para completar las raciones enteras, la proveerán de sus almacenes, y se les abonará á los precios del prorrateo, del propio modo que se le han de considerar los quebrados de los repuestos que embarquen para los viages de Indias hasta que se consuman de todo punto.

Los sueldos de los maestros, despenseros, alguaciles de agua y toneleros que han de poner en cada buque los Directores del Banco, se han de satisfacer por el Ministerio de Marina todo el tiempo que se haga la suministracion de cuenta de la Real Hacienda de S. M., igualmente que la recomposicion y reemplazo de la piperia, envases y utensilios que se maltraten ó inutilizen despues de consumidos los repuestos que se embarcaren por el Banco, sin otra obligacion, quando vuelvan los buques á los puertos de España, que la de recibir los propios utensilios en el estado en que se hallaren por tasacion de peritos, quienes deberán tambien graduar el valor de los que se entreguen con exceso á los embarcados por el Banco, para que por su respecto se le carguen al tiempo de sus ajustes en las Contadurías principales de los Departamentos; y por lo que respecta á la pipería, envases y utensilios de los buques que se hubieren de quedar en Indias de pie fixo, se deberá seguir la misma regla, mediante de que al

tiem-

tiempo de su embarco se practicó lo que previene la condicion III.

XIV.

De la suministracion ordinaria y extraordinaria que hicieren los Directores del Banco en raciones enteras y géneros sueltos tanto en los puertos como en las navegaciones, se les han de despachar con puntualidad y distincion en fin de cada mes las certificaciones correspondientes por los Contadores de los buques con intervencion de sus Comandantes, para que se abone al Banco su importe por el Ministerio de Marina sin dilacion alguna, é igualmente de las extraordinarias que dispongan los Comandantes de las esquadras ó buques sueltos con acuerdo de los Ministros de Marina, con motivo de combate, borrasca ú otra causa importante del servicio, en conformidad que á los quatro meses de acabada la campaña precisamente han de estar concluidos y formalizados los ajustes y certificaciones correspondientes.

XV.

Será de cuenta del Banco embarcar por cada racion ordinaria y de dieta de las tripulaciones, criados y pasajeros que tengan racion, una azumbre de agua, y la correspondiente á las dietas vivas, sin que se le haga baxa alguna por la que sobrare al fin de la navegacion: si á la salida de los puertos de Cádiz, Ferrol y Cartagena no hubiese embarcado toda la que corresponde, dispondrán los Comandantes de los buques su réemplazo en los parages y tiempo oportuno para el completo de la obligacion; pero de ningun modo de-

berán suministrar los Directores del Banco á qualquiera individuo mayor cantidad de este género que la de una azumbre por cada racion que va expresada.

XVI.

Han de ser de cuenta del Banco todas las pérdidas de géneros y utensilios que ocurran en las conducciones y transportes por mar y tierra para el consumo ordinario de esta provision, y mantener completo el repuesto de raciones que ha de tener en los tres Departamentos; pero se le abonarán por la Real Hacienda de S. M. las que justifique haber padecido en el transporte de los repuestos extraordinarios que se le manden hacer, por naufragio de las embarcaciones, borrascas, agua introducida del mar, alijos y presas de los enemigos, considerándosele los géneros por el coste y costas y las embarcaciones por su justo valor, siempre que sean propias y no fletadas; justificando el todo con relaciones juradas de sus dependientes, y documentos que acrediten la cantidad de los géneros que se embarcáron, ó en su lugar los importes de los seguros y gastos de ellos que hubieren satisfecho los Directores del Banco, en atención á que por este medio se liberta la Real Hacienda de S. M. de la entera satisfaccion de los géneros perdidos.

XVII.

Si además de los géneros regulares del completo de las raciones ordinarias y de dieta se mandare á los Directores del Banco por la Via reservada de Marina hacer alguna compra ó repuesto de

vinos exquisitos, ú otros géneros particulares para fines del Real servicio de S. M., se les abonará su importe por el coste y costas, y segun se ha practicado hasta aquí, hecha que sea la entrega á la persona que se les prevenga, sin mas obligacion.

XVIII.

Los repuestos que se manden embarcar á los Directores del Banco en las esquadras ó buques sueltos que vayan á Indias, se han de suministrar y consumir de todo punto en raciones enteras ó géneros sueltos ántes de proveerse de cuenta de la Real Hacienda de S. M. las tripulaciones, así durante la navegacion como en los puertos á donde hicieren arribada; y para que tenga la debida observancia esta oportuna disposicion, será del cargo de los Comandantes el facilitar y señalar á los dependientes del Banco en los buques el lugar que necesitaren para la colocacion de los víveres, envases y utensilios que se le hayan mandado embarcar, á fin de que los pueda hacer situar en parages bien acondicionados, y de modo que sea fácil reconocerlos con frecuencia y usar de ellos con libertad, para ir sacando y consumiendo diariamente los mas antiguos y los que se hallasen mas expuestos á corrupcion; con declaracion de que de las faltas y perjuicios que se originen y justifique por no habersele cumplido íntegramente esta condicion serán inmediatamente responsables á S. M. los propios Comandantes de las esquadras ó buques sueltos en que no se hubiere observado puntualmente.

XIX.

Que han de poder los Directores del Banco por sí, por sus factores y dependientes, durante el término de esta contrata, hacer la compra de todos los géneros que se obliga el Banco á proveer por ella, y los que por equivalente de aquellos hayan de suministrarse de acuerdo con los Ministros de S. M. en los casos que quedan referidos, no solo en las provincias y reynos del dominio de S. M., sino en los extraños en la parte que tuvieren por conveniente, y sin limitacion alguna; siendo expresa declaracion que todos los referidos géneros, los equivalentes de ellos y otros que extraordinariamente se les mande aprontar á los mismos Directores, han de ser francos y libres universalmente de todos los derechos Reales y municipales, comprehendidos los correspondientes á alcabalas, cientos, puentes, portazgos, y otra qualquiera especie de feudo y contribucion, tanto de los establecidos como de los que puedan establecerse en adelante, sin embargo de qualquiera motivo que obligue á su aumento ó nuevo establecimiento, así de entrada como de extraccion en los puertos secos y mojados, ciudades, villas y lugares de estos reynos por qualquiera razon que sean, incluidas las consideraciones de pagamentos que por título de industria y comercio puedan señalarse en el caso del establecimiento de la única contribucion; y no sus dependientes por razon de los sueldos que gozaren en el tiempo que estuvieren empleados, no obstante qualquiera declaracion que se oponga á esta capitulacion, pues debe estar de ellas ú otras qualesquiera exênto haciendo

do constar ser los géneros para esta provision, y no para otro uso; sin que por los arrendadores ó Administradores de Rentas se les pueda pedir á los Directores del Banco otra justificacion que los despachos de los Intendentes y Ministros de Marina á quienes corresponda darlos, tomándose su razon en las respectivas Contadurías de la misma Marina, y las vueltas de guia, executadas las conducciones, de haberse introducido y depositado en los almacenes de los Departamentos ó puertos donde hayan de tener su aplicacion y destino á los fines del Real servicio de S. M. con que se hagan las compras, extendiéndose la expresada libertad general de derechos á los sugetos que por convenio puedan obligarse á entregar al Banco algunos géneros, juntamente que á todos y qualesquiera que sean los que se originen por su venta, considerándose como si en derecho los Directores del mismo Banco hiciesen las compras con la misma obligacion, y no de otra forma, de presentar iguales despachos de los Intendentes ó Ministros de Marina y vueltas de guias de haberse introducido en los almacenes del Banco: y si no obstante lo prevenido en esta condicion y la presentacion de los sobredichos despachos, se pretendiere por algunos Administradores ó arrendadores la cobranza de derecho ó industria por la única contribucion que va expresada, y la urgencia no permitiere el debido tiempo para el recurso en razon de que se observe la libertad, se deberá reintegrar al Banco por la Tesorería general de Rentas en dinero de contado los derechos que se le hubieren cobrado, sin mas justificacion para ello que los mismos recibos ó cartas de pago que recojan sus depen-

dien-

dientes ó encargados de las compras.

XX.

Los Capitanes Generales de los Departamentos, Intendentes de Marina y tierra, Corregidores y Justicias á quienes correspondiere facilitarán á los Directores y auxíliarán con sus providencias para el embargo de embarcaciones, galeras, carros y acémilas que necesitaren, á fin de transportar por mar y tierra á los Departamentos de Marina los géneros que hubiesen menester para el desempeño de esta provision, pagando los fletes y alquileres que sean de uso y corrientes en los parages y tiempos en que se hagan los embargos durante esta contrata.

XXI.

Que ha de poder tener el Banco las embarcaciones mayores y menores, galeras, carros y acémilas que necesitare para atender á las conducciones, apresto, embarco, y demas fines pertenecientes al desempeño de esta provision y mayor puntualidad del servicio; y los Capitanes generales, Comandantes y Ministros de Marina á quienes tocare facilitarán á sus Directores en caso necesario los marineros matriculados con que han de tripularse y navegar las embarcaciones que se empleen en el transporte de géneros para esta provision.

XXII.

Los Capitanes generales y Comandantes de las provincias y esquadras, Gobernadores de plazas, Intendentes, Corregidores, Administradores de Rentas y Justicias darán á los Directores del

Banco, como igualmente á sus dependientes, el favor y ayuda que necesitaren, y las órdenes y providencias que pidan para facilitar la compra de géneros, sus transportes y seguridad de los almacenes, á fin de que no se detenga ni atrase por falta de estos auxilios la puntualidad del servicio, justificando con la vuelta de las guías que se den por los Ministros de Rentas haber desembarcado y puesto los géneros en los almacenes de los Departamentos.

XXIII.

Los molinos, hornos y almacenes que pertenezcan á la Real Hacienda en los tres Departamentos de Marina y puertos de la costa se facilitarán á los Directores del Banco, como por lo pasado, sin alquiler alguno, y con solo la obligación de cuidar de su conservacion, y hacer de su cuenta el mismo Banco los reparos menores que se ofrezcan en ellos y no excedan de tres mil reales de vellon; siendo visto, que concedida que le haya sido su posesion y colocacion en ellos de sus géneros, envases y utensilios, no se le deberá despojar de ella por qualquiera ocurrencia del servicio; y en el caso de ser indispensable la alteracion de este artículo, será de cuenta de S. M. el reintegrarle los alquileres y gastos del traspaso de los géneros, envases y utensilios, y demas perjuicios que se le sigan de su mudanza, siendo bastante justificacion para su abono en las Contadurías principales de Marina de los Departamentos las relaciones juradas que presenten de ellos sus factores ó dependientes, intervenidas por los Ministros de almacenés en aquellos, y en los de-

mas parages por qualquiera otro Ministro de S. M. que lo acredite; y por lo que respecta á los edificios que pertenezcan á particulares satisfará á sus dueños los propios alquileres que se han pagado en la última contrata, y quando de ello se sientan agraviados, deberá el Intendente de Marina, precedida tasacion de peritos, resolver los que deba contribuir, para que de este modo sin perjuicio de tercero no se le grave tampoco con el exceso de precios que solicitan muchos particulares por el rédito de sus fincas, válidos de la precision en que le vean de su uso, acaso quando la importancia del Real servicio es de mayor consideracion.

XXIV.

La leña que necesiten los Directores del Banco para el servicio de esta provision podrán cortarla en los montes, plantíos, dehesas de S. M. y de particulares, pagando su justo valor; pero deberán hacer los cortes conforme á las ordenanzas de montes, sin llegar á los árboles marcados ó que se marcaren para la construccion y carena de la Real Armada de S. M., precedidas las licencias necesarias para evitar todo desórden y controversia en este punto por parte de sus dependientes y de los dueños de los montes.

XXV.

Los ganados mayores y menores que compraren los Directores del Banco, y sean propios para el servicio de esta provision podrán pastar libre y francamente en las dehesas, prados, baldíos y montes de S. M. que no estén arrendados, y tambien en los del comun de los pueblos y de par-

particulares pagando lo que corresponda según el estilo corriente del país.

XXVI.

Los Intendentes, Corregidores y Justicias auxiliarán á los Directores del Banco con sus órdenes y providencias, para que puedan valerse de los maestros, oficiales y jornaleros que necesiten para el cumplimiento de las obligaciones de esta contrata y apronto de los géneros comprendidos en ella, pagándoles los jornales al estilo del país, aunque estén trabajando de cuenta de particulares, por la preferencia con que debe atenderse al servicio de la Real Armada.

XXVII.

Si por fuego casual, celeste ó que causen los enemigos de la Corona, sus aliados, ó por qualquiera otro accidente se incendiaren ó robaren los almacenes de los tres Departamentos, ó los que tenga tierra adentro ó en otros parages de sumministracion, se ha de abonar al Banco por la Real Hacienda de S. M. el importe de los géneros que se quemén, roben ó inutilicen en todo ó en parte, á proporcion del daño que hayan recibido, por el valor de su coste y costas, en virtud de las relaciones juradas de los Directores del Banco, ó de los dependientes que estaban encargados de su cuidado; y para que sean acompañadas de la mayor justificacion deberá intervenirlas el Ministro de víveres que tiene S. M. destinado en cada Departamento, de continua asistencia, y donde no los hubiere, del Ministro de Marina que se halle en el parage de la desgracia, ó en su falta,

de

de las justicias ordinarias de aquel distrito.

XXVIII.

Las pudriciones, mermas y derrames ordinarios de los géneros que embarque el Banco en las esquadras ó buques sueltos para la navegacion, han de ser de su cuenta por el tiempo de quatro meses contados desde el dia del embarco de cada uno, por no poderse verificar formalmente si aquellas pérdidas, pudriciones y derrames proviniéron de la calidad de los géneros y envases; pero de la de S. M. ha de ser el importe de los víveres que justifiquen sus Directores haber embarcado, y se perdieren en el todo ó parte por naufragios de los buques, borrascas, fuego casual ó celeste, batallas, alijo de navíos, mala estiva ó arrumage, barateria, por malos temporales, balances ó agua del mar que entre en ellos, presas que hagan los enemigos de la Corona, y otros accidentes extraordinarios de esta naturaleza no previstos é imposibles de evitarse, tanto por parte del mismo Banco como por la de sus dependientes. Los víveres, envases y utensilios perdidos en el todo por naufragios, incendios y demas motivos expuestos se abonarán al Banco en raciones enteras al precio del asiento segun el número de las que embarque: los envases y utensilios con arreglo al avalúo hecho por los peritos al tiempo del embarco: los géneros sueltos, segun los precios del prorateo; y los que solo se inutilicen en parte, y puedan beneficiarse para otros usos distintos de la provision, por una prudente y equitativa regulacion de lo que hubiesen desmerecido sobre los precios del prorateo. Todos estos abonos deberán acreditarlos los

Directores del Banco, con justificaciones de los Contadores de los buques, autorizadas de sus Comandantes; pues deberán estos cuidar muy particularmente de la buena calidad de los géneros al tiempo de su embarco, de que se reconozcan á bordo con frecuencia para consumir los que se hallen mas expuestos á avería ó corrupcion, de que se vayan distribuyendo siempre los mas antiguos y de ménos aguante, y de que los reemplazos de víveres frescos, así de cuenta de S. M. como de la del Banco, no se provean ni se llegue á hacer uso de ellos hasta despues de consumidos enteramente los primeros repuestos embarcados, á fin de evitar con estas oportunas disposiciones algun grave descuido en sus dependientes que perjudicase á las tripulaciones de los buques; y tambien el que por no observarse un tan justo órden de consumos fuera preciso al Banco solicitar los abonos correspondientes á los perjuicios que de ellos se le hubiesen seguido. El dinero que embarque en la esquadra ó buques sueltos para atender al desempeño de esta obligacion ha de ser con aprobacion expresa del Ministro de Marina, determinando la cantidad, y sus maestros no podrán hacer uso de ella para reemplazar los repuestos con nuevas compras sin permiso é intervencion de los Comandantes, Ministros ó Contadores de las esquadras ó buques, á fin de que por este preciso órden pueda justificarse en todo tiempo el mismo caudal que existia para su abono en caso de pérdida.

XXIX.

Por las Secretarías del Despacho, Consejos, Intendentes y Justicias á quienes corresponda se

darán á los Directores del Banco las órdenes y despachos que pidan y necesiten para el mejor y mas puntual desempeño del servicio , y los mismos despachos , escrituras é instrumentos que puedan ocurrir deberán hacerse en papel de oficio del sello quarto , sin exceptuar ninguno de qualquiera calidad que sea.

XXX.

Los Capitanes generales de los Departamentos , Comandantes generales de esquadra y de buques sueltos , Intendentes y demas oficiales , igualmente que los Ministros políticos y militares , darán á los apoderados y dependientes del Banco el mismo lugar y tratamiento , que se ha dado de palabra y por escrito á las personas que han llevado los propios encargos quando se ha administrado de cuenta de S. M. esta provision y servido por asentistas antecedentes , y á los maestros y dependientes que se embarcaren en los baxeles los alojamientos y lugares correspondientes para la ropa y géneros de sus ranchos , como por lo pasado , considerándose á los maestros de víveres iguales generalas que las que estaban asignadas á la clase ya extinguida de maestros de jarcia , y á los dispenseros , alguaciles de agua y toneleros, como oficiales de mar.

XXXI.

Quando se disponga el armamento de alguna esquadra ó buques sueltos para salir al mar , se dará por el Ministerio de Marina á los Directores del Banco ó sus dependientes en los Departamentos un estado ó noticia puntual del número de

raiones, envases, y utensilios de bodega y cocina, con distincion de los que deberán poner á bordo de cada buque, segun el tiempo que se les señalare de viage, y número de su tripulacion. Los Comandantes y Contadores de los buques intervendrán el embarco de los víveres, para reconocer si son de la buena calidad que se requiere, y dar las certificaciones correspondientes de haber cumplido con aquel, y tambien para que les sirva de gobierno este conocimiento, por si sucediere la desgracia de perderse alguno de los buques en la navegacion. Si despues de haber salido del puerto de Cádiz, Ferrol ó Cartagena donde se armáron tocaren en otro de los Departamentos, y sea preciso reemplazar en él alguna parte de los víveres, por haberse consumido ó inutilizado los del primer embarco, no se podrá hacerlo, ni introducirlos á bordo por parte de los dependientes del Banco sin el permiso y reconocimiento del Comandante y Contador del buque, para que cuiden si estos reemplazos se hacen con proporcion á los géneros que faltan para el completo de raciones enteras, y no á su arbitrio y voluntad.

XXXII.

Que los apoderados y dependientes empleados en esta provision han de gozar del fuero militar durante el tiempo de esta contrata en los mismos términos que lo tiene convenido el Banco para los que se hallan empleados en las demas provisiones, logrando de las exênciones y privilegios que se advierten por sus respectivas contratas y reglas.

XXXIII.

XXXIII.

Á los dependientes del Banco que se embarquen para desempeñar el servicio de su obligacion en las navegaciones no se les precisará á que se encarguen de ninguna otra comision; y si por falta de otras personas admitiesen por sí mismos algun encargo del Real servicio, ha de ser como particular, de su cuenta y riesgo en todo, sin la menor responsabilidad hácia el Banco ni sus intereses.

XXXIV.

Los apoderados y dependientes que necesitaren los Directores del Banco para desempeñar las obligaciones de esta contrata los pondrán á su voluntad; y será privativo de su arbitrio el removerlos, suspenderlos y separarlos enteramente, siempre que lo estimaren conveniente, sin que ninguno se lo impida, pues han de ser del todo libres y absolutos en la administracion de este asiento.

XXXV.

Se admitirán al Banco por la persona que le suceda en este asiento, ó por S. M. si se administrase de su cuenta esta provision, todos los géneros, envases y utensilios que resulten sobrantes á la finalizacion de esta contrata en las esquadras y buques sueltos que se hallen navegando: igualmente se le han de admitir los dos millones de raciones con sus respectivos envases y utensilios que ha de tener en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena: las sesenta mil raciones que debe tener en Málaga y quarenta mil en Ma-

hon,

hon, todos como repuestos ordinarios á cuya existencia se halla constituido: asimismo se le deberán recibir otras quinientas mil raciones completas, que como correspondientes á las medidas mas extensivas que para el reemplazo de los sobredichos repuestos ha de haber tomado con anticipacion, se hallarán en disposicion de entregarse; y por último se le han de admitir tambien los acopios extraordinarios que se le hayan mandado hacer en el último año de este asiento por el Ministerio de Marina con orden de la Via reservada, y satisfacérsele su importe en dinero efectivo, abonándosele los géneros de buena calidad y servicio por su coste y costas, en virtud de las relaciones juradas de sus Directores, ó los dependientes que hicieron las compras; los que tengan alguna avería ó inutilizados para el servicio de este asiento, por la justa tasacion de peritos de ámbas partes y de tercero en discordia, y los envases y utensilios igualmente segun su estado y el valor que les graduen los peritos. Si el sobrante de los enseres, envases y utensilios fuese de mayor cantidad que la comprendida en las clases referidas, en este caso ha de tener facultad el Banco para su venta, siempre que S. M. no los necesite, ó que el proveedor que le suceda no quiera encargarse de ellos por sus precios corrientes y satisfaccion de sus importes á dinero de contado.

XXXVI.

De los acopios extraordinarios que se manden hacer á los Directores del Banco para algun armamento, ademas del repuesto ordinario que han de tener completo, y no lleguen á embarcarlos

para su consumo en los baxeles durante el tiempo que se les señale, por no haber tenido efecto el armamento, se abonará al Banco por una sola vez de cuenta de S. M. un quatro por ciento por razon de mermas, regulado sobre el coste y costas de los géneros de que se compusiere el mismo acopio; justificándose por el Ministerio de Marina su efectiva existencia ántes de procederse al abono, y tambien el completo del repuesto ordinario de los tres Departamentos, para que si á este le faltase alguna parte, se haya de deducir otro tanto ménos del acopio extraordinario para el expresado abono del quatro por ciento de mermas.

XXXVII.

Aprobado por S. M. este asiento á favor del Banco, se le observarán y cumplirán puntualmente todas sus condiciones por los Capitanes generales de los Departamentos, Intendentes, Ministros y Justicias á quienes perteneciere, sin mas orden ni requisito que la misma contrata; y si ocurrieren algunos casos no prevenidos en ella, podrán exponerlos sus Directores á S. M. por la Via reservada de Marina, para la determinacion que convenga tomarse.

XXXVIII.

Las certificaciones de consumos ordinarios y demas justificaciones de abonos que correspondan al Banco deberán despachársele con puntualidad por los Comandantes, Contadores y Ministros á quienes pertenezca, para no hacerse responsables de los daños y perjuicios que le resulten de su dilacion.

XXXIX.

XXXIX.

Si en los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena conviniese al Banco la construcción de molinos, almacenes ú otros edificios para el mejor servicio de esta provision, se le facilitará por S. M. el terreno conveniente en los que sean propios de la Corona, sin coste alguno y enteramente libre de todo cánon, ó qualquiera otra contribucion y censo; y si el terreno fuese de particulares lo ajustará con ellos para el todo, bien entendido que los materiales que pueda necesitar para su fábrica y para los reparos que le ocurran en los almacenes han de ser enteramente libres de qualquiera derechos y gabelas. Para construir estos edificios deberán sus Directores presentar ántes los respectivos planos por la Via reservada de Marina, con noticia del parage en que intentaren hacerlos, para exâminar si pueden ó no perjudicar á la fortificacion y Arsenales, y obtener la aprobacion de S. M. Concluida que sea esta contrata se le tomarán al Banco por su Real Hacienda ó asentista que le suceda dichos edificios, tasándose por peritos su justo valor, entregándosele su importe á dinero de contado.

XL.

En los buques de S. M. que hicieren viage de un Departamento á otro se le permitirá al Banco el embarco de los géneros que pueda llevar cómodamente, para los repuestos ordinarios ó extraordinarios que deba tener en los mismos Departamentos, acordándolo ántes con sus Intendentes y los Comandantes de los buques, sin que
con

con este motivo se le haga cargo alguno por razon de semejantes transportes ; pero con la distincion en ellos de que quando sean para los repuestos ordinarios y ocurriere alguna pérdida ó avería, no deberá reclamar su abono , pero sí quando tenga efecto en los extraordinarios , como conseqüente á lo prevenido en la condicion XVI.

XLI.

Los ajustes y liquidaciones de la suministra-
cion ordinaria , extraordinaria y abonos que correspondan al Banco en fuerza de esta contrata , se han de hacer en las Contadurías de los tres Departamentos donde se causen los gastos y se desarmen los navíos , á cuyo fin se pasarán las noticias necesarias de la Contaduría donde se hubiese armado el baxel ; debiendo despacharse las certificaciones de crédito precisamente dentro de los dos meses siguientes á cada tercio de año que se venza , sin detenerlas mas tiempo por ningun motivo , pues se consideran suficientes para que las Contadurías de la provision recojan y presenten en las de Marina los asientos ; y el importe efectivo de estas certificaciones , conforme á los precios convenidos y rematados en esta contrata , se satisfará al Banco por la Tesorería general en buena moneda y sin descuento alguno por qualquiera título , ó en caso de haber percibido el Banco á buena cuenta en los quatro meses vencidos mas que su importe , lo reintegrará ; siendo expresa declaracion que se ha de continuar librando por la Tesorería general de S. M. , como hasta aquí , cada principio de mes la consignacion de quinientos mil reales desde el siguiente á la Real
apro-

aprobacion de esta contrata sobre las Rentas Reales de Madrid, y tambien que de ocurrir repuestos extraordinarios, se ha de anticipar al Banco por la misma Tesorería general de S. M. á buena cuenta la tercera parte del valor de las raciones á que aquellos se extiendan, luego que se confiera la órden á su Direccion, siendo suficiente documento la exhibicion de la misma; que la otra parte se ha de satisfacer luego que hayan tenido empleo las mencionadas raciones, haciéndolo constar por certificacion del Intendente en el parage que tenga cumplimiento; y la restante, á la liquidacion de sus ajustes en fin de cada tercio, como es costumbre.

XLII.

Los prorateos del valor que corresponde á cada uno de los géneros de que se han de componer las raciones ordinarias y de dieta de esta provision, tanto en los Departamentos como en los puertos de Málaga y Mahon, conforme al entero precio que propone la Junta de Direccion del Banco por cada una de las respectivas raciones, se presentan á continuacion, á efecto de que al mismo tiempo que se apruebe aquel se digne S. M. asentir á estos, con el fin de que rijan en los ajustes que se le hagan por las Contadurías de Marina, para los abonos que le correspondan por las suministraciones, que ocurran en los mismos parages, de géneros sueltos.

XLIII.

Que no ha de tener obligacion el Banco y ha de quedar relevado de dar cuenta final de este

asiento en la Contaduría mayor ni otro Tribunal, pero en llegando el caso de su fenecimiento se le ha de dar certificación por el Contador de la intervencion de la Tesorería general de S. M. de haber cumplido con la obligacion de él; precediendo otras de los Contadores de los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena de no resultarle cargo alguno, y de habérsele testado todos los formados en el tiempo que comprehende este asiento.

XLIV.

En caso de peste ú otro castigo semejante dentro del Reyno, y principalmente en qualquiera de los tres Departamentos, puertos de Málaga y Mahon donde se sintieren sus efectos, no ha de estar obligado el Banco á continuar en esta provision en el que suceda, á ménos de no acordarla con nuevas condiciones; pero sí en las demas partes que se hallen libres de aquellos castigos, y sin diferencia alguna.

Cuyas condiciones y calidades despues de aprobadas por S. M. se deberán cumplir por la Real Hacienda en todo su contenido, como tambien por la Direccion del Banco, quedando la una de las partes libre de su respectiva obligacion siempre que se falte por la otra á alguna de dichas condiciones.

Madrid veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. Rubricado por los Directores del Banco Nacional de S. Carlos, el Conde de Altamira, D. Francisco Cabarrus, Marques de Tolosa, D. Juan de Piña y Ruiz, D. Pedro Casamayor, D. Juan Bautista Rossi, el Mar-

ques

ques de las Hormazas y D. Antonio Galabert.
S. M. aprueba esta contrata y sus condiciones. Pala-
cio 30 de Diciembre de 1786. = *Antonio Valdés.*

des de las Hormas y D. Antonio Galpaga
 S. M. aprueba esta cuenta y sus condiciones. Para
 cio go de Diciembre de 1786. = Antonio Valde-
 sal de M. S. de la Real Audiencia de S. M. de
 Madrid. = La obligación de las personas que
 se hallan en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena de no re-
 nunciar a su cargo alguno, y de haberse estado to-
 dando los fondos en el tiempo que compete
 con este.

XLIV.

En caso de peste u otro castigo semejante den-
 tro del Reyno, y principalmente en qualquiera de
 los tres Departamentos, puertos de Málaga y Mahon
 donde se sucieren sus riesgos, no ha de estar obli-
 gado el Banco a continuar en esta provision en el
 que sucede, a menos de no acordaria con nuevas
 condiciones; pero si en las demas partes que se ha-
 llan libres de aquellos castigos, y sin diferencia
 alguna.

Cuyas condiciones y calidades despues de apro-
 badas por S. M. se debieran cumplir por la Real
 Hacienda en todo su contenido, como tambien
 por la Direccion del Banco, quedando la una de
 las partes libre de su respectiva obligacion siem-
 pre que se hize por la otra a alguna de dichas
 condiciones.

Madrid veinte y cinco de Diciembre de mil
 setecientos ochenta y seis. Rubricado por los Di-
 rectores del Banco Nacional de S. Carlos, el Con-
 de de Altamira, D. Francisco Cabarrus, Marques
 de Tolosa, D. Juan de Piña y Ruiz, D. Pe-
 dro Casanueva, D. Juan Bautista Rosal, el Mar-
 ques

Prorrateo de los gastos ordinarios que se prorratan en el contrato para la compra de...

8 onzas de carbon	118
$\frac{1}{4}$ de gallina con 8 onzas de carnero, ó 1 lb de este solas	81
12 onzas de bizcocho blanco	7
los precios que van señalados en el prorateo	
2 mrs. $\frac{25}{100}$ avos, todo de vellon; y los demas generos por	
10 11 mrs. $\frac{78}{100}$ avos de otro; y por cada cabeza de ajos	
queso 18 mrs. $\frac{75}{100}$ avos de otro: por cada 4 onzas de pasta	
tocino otros 8 mrs. $\frac{1}{100}$ de otro: por cada 2 onzas de	
lata 8 mrs. $\frac{1}{100}$ avo de navarro: por cada 2 onzas de	
$\frac{32}{100}$ avos de otro de vellon: por cada 8 onzas de carne de	
cada 2 onzas de menestra fina ó 8 de la ordinaria 4 mrs.	
Si se ofrecieren generos quebrados se han de abonar por	
carne de sazón 2 onzas de otro de vellon: por cada	
Nota	
y mrs. 4 de la ordinaria ó 3 de la fina de menestra de sazón	
Aguas... por rambos de mar de... quebrados generos quebrados se han de abonar por	
Sal... avo de celermin	8
Leña	
Vinagre	
Acayte	
Vino	
Tocino 4 onzas	
Bizcocho ordinario	

Prorateo de la racion ordinaria.

	<i>mrs.</i>	<i>100 avos</i>
	<i>de v.ⁿ</i>	<i>de mri.</i>
Bizcocho ordinario.	18 onzas.	33. . 43.
Vino.	$1\frac{1}{2}$ quartillo.	26. . 78.
Tocino 4 onzas con 5 de menestra.		} 26. . 82.
ó 3 onzas de carne salada, 2 de tocino y 5 de menestra. . .		
ó 5 onzas de queso con 3 de menestra y 1 onza de aceyte.		
ú 8 onzas de carne fresca, 2 de tocino y 2 de menestra. . . .		
ó 4 onzas de bacalao, 5 de menestra, 1 onza de aceyte y $\frac{1}{6}$		
de quartillo de vinagre.		
ó 9 onzas de menestra con $2\frac{1}{2}$ onzas de aceyte.		
ó 3 onzas de bizcocho (ademas de las 18 diarias) con $1\frac{1}{2}$ on-		
zas de aceyte, $\frac{1}{2}$ cabeza de ajos para gazpacho, 2 onzas		
de tocino y 2 de menestra.		
Aceyte.	1 onza.	3. . 15.
Vinagre.	$\frac{1}{6}$ de quartillo. . .	1. . 9.
Leña.	$1\frac{1}{2}$ libra.	2. . 55.
Sal.	$\frac{1}{1000}$ avo de celemin.	8.
Agua.	1 azumbre.	2. . 10.
		96. . . .

Nota.

Si se ofrecieren géneros quebrados, se han de abonar por cada 2 onzas de menestra fina ó 3 de la ordinaria 4 mrs. $\frac{32}{100}$ avos de otro de vellon: por cada 3 onzas de carne salada 8 mrs. y $\frac{1}{100}$ avo de maravedí: por cada 2 onzas de tocino otros 8 mrs. y $\frac{1}{100}$ de otro: por cada 5 onzas de queso 18 mrs. $\frac{77}{100}$ avos de otro: por cada 4 onzas de bacalao 11 mrs. $\frac{78}{100}$ avos de otro; y por cada cabeza de ajos 2 mrs. $\frac{62}{100}$ avos, todo de vellon; y los demas géneros por los precios que van señalados en el prorateo.

Dieta.

12 onzas de bizcocho blanco.	32. . 7.
$\frac{1}{4}$ de gallina con 8 onzas de carnero, ó 16 de este solas. . .	83. . 81.
8 onzas de carbon.	2. . 12.
	118. . . .

Prorateo de los precios que corresponden á los géneros de las raciones que se provean en Málaga y Mahon, y que únicamente debe regir para la reduccion de aquellos á raciones.

		<i>mrs. 100 avos de v. n de mri.</i>
Bizcocho ordinario.	18 onzas.	37.
Vino.	1 $\frac{1}{2}$ quartillo.	28. . 78.
Tocino 4 onzas con 5 de menestra.		} 27. . 25.
ó 3 onzas de carne salada, 2 de tocino y 5 de menestra.		
ó 5 onzas de queso con 3 de menestra y 1 onza de aceyte.		
ó 4 onzas de bacalao, 5 de menestra, 1 onza de aceyte y $\frac{1}{6}$ de quartillo de vinagre.		
ó 9 onzas de menestra con 2 $\frac{1}{2}$ de aceyte.		
Aceyte.	1 onza	3. . 15.
Vinagre.	$\frac{1}{6}$ de quartillo.	1. . 9.
Leña.	1 $\frac{1}{2}$ libra.	2. . 55.
Sal.	$\frac{1}{1000}$ avo de celemin. 8.
Agua.	1 azumbre.	2. . 10.
		<hr/> 102. <hr/>

Nota.

Si se ofrecieren géneros quebrados, se han de abonar por cada 2 onzas de menestra fina ó 3 de la ordinaria 4 mrs. y $\frac{58}{100}$ avos de otro de vellon: por cada 3 onzas de carne salada 8 mrs. $\frac{49}{100}$ avos de otro: por cada 2 onzas de tocino otros 8 mrs. $\frac{49}{100}$ avos de otro: por cada 5 onzas de queso 19 mrs. $\frac{90}{100}$ avos de otro: por cada 4 onzas de bacalao 12 mrs. y $\frac{49}{100}$ avos de otro: por cada cabeza de ajos 2 mrs. $\frac{78}{100}$ avos de otro, todo de vellon; y los demas géneros por el precio que cita este prorateo.

Es copia de las Condiciones y Real Orden, que quedan originales en la Secretaría del Banco Nacional de S. Carlos.

Dieta.

12 onzas de bizcocho blanco.		35. . 73.
$\frac{1}{4}$ de gallina con 8 onzas de carnero, ó 16 onzas de este solas.		86. . 15.
8 onzas de carbon.		2. . 12.
		<hr/> 124. <hr/>

REAL ÓRDEN

Comunicada por el Excelentísimo Señor Don Antonio Valdés y Bazan, del Consejo de Estado de S. M., y Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina, al Banco Nacional de San Carlos, participándole que el Rey se ha servido aprobar este Pliego de condiciones.

EX.^{mo} SEÑOR.

„ El Rey se ha servido aprobar el Pliego de con-
„ diciones que despues de acordados varios pun-
„ tos han presentado V. E. y V. SS. con fecha
„ de 25 del presente, para continuar el asiento
„ de provision de víveres en la Armada hasta com-
„ pletar once años, que deberán cumplirse en 31
„ de Diciembre de 1794; y lo comunico á V. E.
„ y V. SS. para su inteligencia, incluyéndoles co-
„ pia del citado Pliego firmada de mi mano, á fin
„ que pasándome para su notoriedad y observancia
„ en la Armada quatrocientos exemplares impresos,
„ tenga su puntual cumplimiento, que espera S. M.
„ del zelo de la Junta de Direccion. Dios guarde
„ á V. E. y V. SS. muchos años. Palacio 30 de Di-
„ ciembre de 1786. Antonio Valdés. = Señores Di-
„ rectores del Banco Nacional de S. Carlos. = ”

Es copia de las Condiciones y Real Orden, que quedan originales en la Secretaría del Banco Nacional de S. Carlos de mi cargo: de que certifico. Madrid á veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y siete.

REAL ORDEN

Comunicada por el Excelentísimo Señor Don Antonio Valdés y Bazán, del Consejo de Estado de S. M., y Secretario de Estado y del Despacho universal de Marina, al Banco Nacional de San Carlos, participándoles que el Rey se ha servido aprobar este Pliego de condiciones.

EX.^{mo} SEÑOR.

El Rey se ha servido aprobar el Pliego de condiciones que después de acordados varios puntos han presentado V. E. y V. SS. con fecha de 27 del presente, para continuar el asiento de provision de viveres en la Armada hasta completar once años, que deberán cumplirse en 31 de Diciembre de 1794; y lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia, incluyéndoles copia del citado Pliego firmado de mi mano, á fin que pasando para su notoriedad y observancia en la Armada quatrocientos exemplares impresos, tenga su puntual cumplimiento, que espere S. M. del zelo de la Junta de Direccion. Dios guarde á V. E. y V. SS. muchos años. Palacio 30 de Diciembre de 1786. Antonio Valdés = Señores Directores del Banco Nacional de S. Carlos =

Es copia de las Condiciones y Real Orden, que quedan originales en la Secretaría del Banco Nacional de S. Carlos de mi cargo: de que certifico. Madrid á veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y siete.